

Convergencia a la NIIF 17 - contratos de seguro

**Unidad de Proyección
Normativa y Estudios
de Regulación
Financiera - URF**

Bogotá – Colombia
Marzo de 2024

Autores:

Mauricio Salazar Nieto
Subdirector de Regulación
Prudencial

Alexander Guerrero G.
Daniel Tocaría D.
Liliana Walteros Q.
Asesores.

Palabras Clave:

**NIIF 17, IFRS 17, IASB,
medición contable,
contratos de seguros,
normas internacionales de
contabilidad.**

Documento técnico



Resumen

Este documento técnico contiene el análisis que sustenta la convergencia a la NIIF 17, contratos de seguro en Colombia a partir del 1° de enero de 2027 y que la elaboración de los Estados de Situación Financiera de Apertura - ESFA sea a partir del 1° de enero de 2026. La NIIF 17 propende por una mejor estimación, comparabilidad y revelación de los pasivos de las entidades que suscriben contratos de seguros. Así mismo, establece principios para el reconocimiento, medición, presentación e información a revelar de los contratos de seguro.

El marco normativo expedido, que acompaña este documento, se basa en los lineamientos definidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública. En ese sentido, la regulación expedida define una serie de simplificaciones que deberán aplicar los preparadores de información financiera vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las anteriores simplificaciones fueron definidas bajo los principios regulatorios de: facilidad operativa, flexibilidad, comparabilidad, gradualidad y contexto del régimen prudencial actual.

Las entidades, diferentes a las aseguradoras, que deban aplicar la NIIF 17 tendrán una gradualidad de hasta diez años para reconocer los efectos, conforme lo determine la respectiva superintendencia de su ámbito.

Finalmente, con el objetivo de que la convergencia a la NIIF 17 sea ordenada y basada en los ejercicios de impacto desarrollados en el estudio, se propone una aplicación gradual, así como parámetros y lineamientos común a los preparadores de información vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tabla de contenido

Resumen	2
Definiciones y acrónimos	5
1. Introducción	7
2. Antecedentes normativos	9
3. Expedición del decreto de convergencia y simplificaciones	10
3.1. Simplificaciones para la convergencia a la NIIF 17 para el sector asegurador	12
3.2. Agregación a partir de carteras de contratos de seguro	14
3.3. Medición	15
3.3.1. <i>Estimación de flujos de efectivo futuros</i>	16
3.3.2. <i>Vector de inflación.</i>	16
3.3.3. <i>Vector de salario mínimo.</i>	17
3.3.4. <i>Tasa de descuento.</i>	18
3.3.5. <i>Curva de rendimiento libre de riesgo</i>	19
3.3.6. <i>Prima de iliquidez</i>	19
3.3.7. <i>Ajuste por riesgo no financiero.</i>	20
3.4. Enfoque de medición general.	25
3.4.1. <i>Nivel de análisis de onerosidad.</i>	25
3.4.2. <i>Margen de servicio contractual</i>	26
3.5. Enfoque de asignación de primas o simplificado.	26
3.6. Prueba de onerosidad	27
3.7. Ajustes por experiencia y esperados	28
4. Salvedades para la aplicación de la NIIF 17.	29
5. Tratamiento de reservas técnicas	32
5.1. Reserva por riesgos en curso	32
5.2. Reserva matemática	33
5.3. Otros ajustes a las reservas técnicas.	33
6. Medición de impactos	35
6.1. Impactos en el Estado de Situación Financiera.	35
6.1.1. <i>Seguros generales</i>	35
6.1.2. <i>Seguros de vida</i>	36
6.1.3. <i>Principales impactos en productos de largo plazo</i>	36
6.2. Análisis de los informes de aplicación metodológica.	37
6.3. Otros impactos considerados	39
7. Régimen de transición	40

7.1. Entrada en vigencia de la NIIF 17, contratos de seguro	40
7.2. Entrada en vigencia de las simplificaciones que deberán aplicar las entidades aseguradoras relacionadas con la NIIF 17, contratos de seguro	40
7.3. Gradualidad y reserva por primera aplicación de la NIIF 17.	40
7.4. Definición de ramos y productos que deben aplicar los enfoques de valoración.	42
7.5. Salvedad temporal de las reservas técnicas.	43
7.6. Reconocimiento de resultados de aplicación por primera vez.	43
8. Otros preparativos regulatorios	45
8.1. Adaptación de la NIIF 9 – Instrumentos financieros	45
8.2. Preparativos para la adaptación fiscal a la NIIF 17	45
9. Comentarios recibidos	47
9.1. Comentarios analizados en la primera ronda de comentarios.	47
9.1.1. <i>Comentarios acogidos</i>	47
9.1.2. <i>Comentarios acogidos parcialmente</i>	49
9.1.3. <i>Comentarios no acogidos.</i>	52
9.2. Comentarios analizados en la segunda ronda de comentarios.	56
9.2.1. <i>Comentarios acogidos.</i>	56
9.2.2. <i>Comentarios acogidos parcialmente.</i>	60
9.2.3. <i>Comentarios no acogidos.</i>	64
Bibliografía	78

Definiciones y acrónimos

BBA: Por sus siglas en inglés de *Building Block Approach*, es el enfoque de valoración de contratos por el método general o por bloques establecido por las NIIF17.

BE: Por sus siglas en inglés de *Best Estimate*, se refiere a la mejor estimación en una valoración.

BEL: Por sus siglas en inglés de *Best Estimate Liabilites*, se refiere a la mejor estimación de las reservas técnicas.

BEPS: Beneficios Económicos Periódicos.

CoC: Por sus siglas en inglés de *Cost of Capital*, se refiere a la metodología específica de coste de capital para el cálculo del ajuste por riesgo.

CSM: Por sus siglas en inglés de *Contractual Service Margin*, o en español, Margen de servicio contractual que como se recoge en el apartado correspondiente de este documento más adelante, es la unidad de medida del beneficio técnico de contratos de seguro que establecen las NIIF 17.

CTCP: Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Entidad adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CU: Por sus siglas en inglés de *Coverage Units*, las unidades de cobertura son la base para asignar y reconocer como ganancia los beneficios correspondientes a un grupo de contratos de seguro a partir del servicio prestado, liberando el CSM calculado durante el período y reconociendo por tanto su ingreso ordinario.

DAC: Por sus siglas en inglés de *Deferred Acquisition Costs*, se refiere a los Costos de Adquisición Diferidos.

DUR: Decreto Único Reglamentario.

DIAN: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ESFA: Estados Financieros de Apertura.

IASB: Por sus siglas en inglés de *International Accounting Standards Board*, se refiere a la Junta Internacional de Normas Internacionales de Contabilidad.

IBNR: Por sus siglas en inglés *Incurred But No Reported*, se refiere a los reclamos incurridos, pero no reportados.

LRC: Por sus siglas en inglés de *Liability for Remaining Coverage*, es el Pasivo por Cobertura Restante (PCR).

LC: Por sus siglas en inglés de *Loss Component*, Se refiere al Componente de pérdida (CP) de los contratos de seguros.

PAA: Por sus siglas en inglés de *Premium Allocation Approach*, se refiere al enfoque de valoración de contratos de seguro por el método de asignación de primas o también conocido por método simplificado.

PRI: Pasivo por Reclamaciones Incurridas.

PVFCF: Por sus siglas en inglés de *Present Value of the Future Cash Flows*, se refiere al valor presente de los flujos de caja futuros.

RA: Por sus siglas en inglés de *Risk Adjustment*, se refiere al Ajuste por riesgo que como se recoge en el apartado correspondiente de este documento más adelante, es el importe de pasivo que establecen las NIIF 17 para reflejar el riesgo no financiero en la estimación de las reservas técnicas por Mejor Estimación.

RIP: Reserva de Insuficiencia de Prima.

SFC: Superintendencia Financiera de Colombia.

1. Introducción

Existe consenso a nivel internacional sobre el rol estratégico de la industria aseguradora para promover el desarrollo y crecimiento económico. Este sector transfiere riesgos entre actores del mercado; administra y gestiona de manera más eficiente los riesgos; brinda protecciones personales y patrimoniales; y genera confianza y transparencia en los mercados.

Así mismo, la protección de los tomadores y beneficiarios de seguros es el objetivo central sobre el cual se han venido adelantando estrategias encaminadas a la modernización de la regulación del sector asegurador en Colombia. Una de estas estrategias consiste en la convergencia a la Norma Internacional de Información Financiera – NIIF 17, contratos de seguro.

El proceso de convergencia a las NIIF se ha venido desarrollando en el marco de la Ley 1314 de 2009. Este marco legal ha promovido avances y competitividad para las empresas que aplican normas financieras, permitiendo tener estados financieros con mayor nivel de comparabilidad y transparencia. Así, mismo la convergencia a normas internacionales ha permitido que la profesión contable eleve sus estándares para la prestación de servicios.

Así mismo, la Ley 1314 de 2009 establece las autoridades técnicas y regulatorias que participan en el proceso de convergencia a las normas, así como el proceso para el estudio y socialización de las normas a incorporar en el marco técnico regulatorio vigente. En particular, el marco legal le da relevancia a la participación del CTCP en el estudio de la norma y en la elaboración de la propuesta técnica para su incorporación. Así mismo, le asigna la responsabilidad a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de Comercio, Industria y Turismo la expedición del marco normativo, de manera conjunta.

El proceso de convergencia a la NIIF 17 inició en 2019 a partir de un estudio de adaptación y análisis del estándar que finalizó en 2022. En este estudio participaron todos los actores interesados alrededor de los contratos de seguros, incluido el sector asegurador, y las entidades del Estado como la SFC, DIAN, CTCP y la URF. El estudio contempló distintas fases en las cuales se analizaron experiencias internacionales, el grado de madurez de la industria colombiana para la adaptación de la normativa. Así mismo, se desarrollaron capacitaciones y de una serie de debates metodológicos con soporte en la evidencia de los ejercicios de impacto cuantitativo e informes de aplicación. En ese sentido, el estudio de convergencia es considerado uno de los espacios de conversación y depuración metodológica y técnica.

Sumado, a este, el CTCP, en el marco de la Ley 1314 de 2009 publicó la recomendación a los Ministerios mencionados anteriormente. Para esta recomendación el CTCP realizó un análisis de la relevancia, pertinencia, costos y beneficios, así como un proceso de socialización amplio, a través de audiencias públicas que permitieron concluir la necesidad de converger a la NIIF 17, contratos de seguro.

La NIIF 17, contratos de seguro, fue expedida por el IASB¹, reemplaza a la NIIF 4 y establece principios para el reconocimiento, medición, presentación e información a revelar de los contratos de seguro que están dentro del alcance de la norma. El objetivo de la NIIF 17 es asegurar que una entidad proporciona información relevante que represente fidedignamente esos contratos. Esta información proporciona una base a los usuarios de los estados financieros para evaluar el efecto que los contratos de seguro tienen sobre la situación financiera, el rendimiento financiero y los flujos de efectivo de la entidad².

Este documento cuenta con seis secciones adicionales a esta introducción. En la segunda se abordarán los antecedentes normativos. En la tercera se describirá la regulación expedida, en particular las simplificaciones que deberán aplicar los preparadores de información vigilados por la Superintendencia Financiera. La cuarta sección contiene las justificaciones a las salvedades para la aplicación de la NIIF 17. La quinta sección presenta los principales impactos estimados por la convergencia. La última sección describe la transición que tendrá la regulación expedida.

¹ El 25 de junio de 2020 el IASB publicó las enmiendas definitivas de las NIIF 17, contratos de seguro. El estudio de convergencia y la coordinación institucional tendrá en cuenta que la incorporación de la NIIF 17 a los anexos técnicos corresponda a las versiones actualizadas de la norma.

² Párrafo 1 de la NIIF 17, contratos de seguro.

2. Antecedentes normativos

La Ley 1314 de 2009 establece que el Estado, en atención al interés público, expedirá normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información que conformen un sistema único y homogéneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia, por cuya virtud los informes contables y, en particular, los estados financieros, brinden información financiera comprensible, transparente y comparable, pertinente y confiable, útil para la toma de decisiones económicas.

El CTCP es el organismo de normalización técnica que elabora los proyectos de normas que posteriormente se ponen a consideración de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, quienes las expiden de manera conjunta³.

Por otra parte, con la expedición del Decreto 2784 de 2012, se reglamentó la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1. En dicho decreto se incorporaron las normas internacionales de información financiera emitidas por el IASB, incluida la convergencia a la NIIF 4.

Así mismo, es preciso señalar que en el Decreto 2784 de 2012 y otros, a través del Decreto Único Reglamentario - DUR 2420 de 2015, se encuentran reglamentadas y compiladas las normas de contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información vigentes en Colombia. En ese sentido, la regulación expedida que acompaña este documento técnico incorpora la NIIF 17 a un anexo técnico de los preparadores de información que hacen parte del grupo 1, modificando el anexo técnico compilatorio y actualizado de las normas de información financiera de las entidades del grupo 1.

³ Artículo 6 de la Ley 1314 de 2009.

3. Expedición del decreto de convergencia y simplificaciones

De acuerdo con el procedimiento descrito de la Ley 1314 de 2009, el CTCP recomendó la inclusión de la NIIF 17 en el Decreto 2420 de 2015. El CTCP señaló de manera puntual las siguientes recomendaciones:

- **Fecha de inicio.** Se propone que los preparadores de información financiera que hacen parte del Grupo 1, deban aplicar la NIIF 17 a partir del 1° de enero de 2025.

Sin embargo, con el propósito de que se adelante una convergencia ordenada y paulatina, el decreto propone que la entrada en vigencia de la NIIF 17 sea a partir del 1° de enero de 2027 y que la elaboración de los Estados de Situación Financiera de Apertura - ESFA sea a partir del 1° de enero de 2026.

Lo anterior debido a que resulta necesario que los preparadores de información cuenten con un tiempo suficiente para realizar adecuaciones operativas, tecnológicas y metodológicas. Así mismo, en la transición se espera que las autoridades de supervisión, así como la DIAN y otras entidades relacionadas lleven a cabo el desarrollo de sus facultades y análisis para la correcta implementación de la NIIF 17.

- **Salvedades en la aplicación.** Se plantean salvedades en la aplicación de la NIIF 17 para casos particulares de las entidades aseguradoras. En particular, estarán exceptuadas de su aplicación las reservas especiales del ramo de terremoto (reserva de riesgos en curso y reserva catastrófica), de desviación de siniestralidad, de riesgos laborales y los amparos de riesgos políticos o extraordinarios del seguro de crédito a la exportación garantizado por la Nación del Decreto 1068 de 2015.

Así mismo, se proponen en la transición, salvedades temporales para la aplicación de la NIIF 17 para la reserva de insuficiencia de activos. Esta salvedad tendrá una temporalidad definida hasta la convergencia a una regulación basada en riesgos y una vez finalice la transición a la NIIF 17.

Finalmente, se define una salvedad para la aplicación de la NIIF 17 a los BEPS que trata el Decreto 1833 de 2016. Esto en la medida que la regulación vigente para los BEPS establece metodologías de cálculo propias, incluida una tasa de descuento constante

para el cálculo de las reservas técnicas⁴. En ese sentido, se llevará a cabo un proyecto de análisis con el objetivo de evaluar, en conjunto con las entidades facultadas y dentro de su ámbito de aplicación, la posible convergencia de los BEPS.

Estas salvedades están en línea con la recomendación publicada por el CTCP.

- **Gradualidad.** El proyecto de convergencia adelantado desde el 2019 evidenció una serie de impactos en los estados financieros de los preparadores de información financiera, vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, originados por la reserva de primera aplicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el decreto define un periodo de transición de diez (10) años para aquellos productos, flujos y prestaciones en los que identificaron impactos, en especial productos de vida y largo plazo. Durante este periodo los preparadores de información podrán reconocer gradualmente las diferencias de cálculo frente al nuevo estándar para aquellos contratos emitidos hasta la fecha de la primera aplicación de la NIIF 17. Así mismo deberán hacer un recálculo para cada periodo de esta diferencia inicialmente calculada. El detalle de esta transición se explicará en el numeral 7 del presente documento.

De igual manera, aunque no se tiene conocimiento de ejercicios de impacto realizados por otras industrias que de acuerdo con la NIIF 17 deban aplicar la norma, es probable que para dichas industrias se requiera una aplicación gradual del estándar. Por lo anterior, la recomendación de convergencia del CTCP define que se autorice un plazo de hasta 10 años para la aplicación gradual de la norma y su reconocimiento en el patrimonio y estado de resultados de las entidades que hagan parte de otros sectores diferentes al asegurador.

- **Regulación secundaria.** En virtud de la complejidad de la norma, el CTCP considera necesario que las entidades gubernamentales correspondientes expidan normas complementarias que establezcan definiciones, aclaraciones y/o simplificaciones a la misma.

En desarrollo de la recomendación del CTCP, a continuación, se describen las simplificaciones dirigidas a facilitar la aplicación de la norma para las entidades aseguradoras vigiladas por la SFC.

⁴ Parágrafo del artículo 2.2.13.10.1 del Decreto 1833 de 2016.

3.1. Simplificaciones para la convergencia a la NIIF 17 para el sector asegurador

En línea con el estudio de convergencia, se consideró oportuno definir una serie de simplificaciones para la aplicación de la NIIF 17 por parte de las entidades del sector asegurador. Esto con el objetivo de que la aplicación de la norma tenga en consideración el contexto de la regulación prudencial, y redunde en mayores niveles de comparabilidad, flexibilidad y transparencia de la información financiera y contable.

En el estudio de convergencia se analizó el grado de madurez de la regulación de la industria frente al estándar, así como capacitaciones y mesas de trabajo que condujeron a consensos técnicos para la definición de metodologías y parámetros. El resultado de lo anterior son las simplificaciones que se explican en este documento.

Por otra parte, las simplificaciones descritas en esta sección aplicarán a los estados financieros individuales y separados. En cuanto a los estados financieros consolidados se deberán seguir y aplicar los criterios, metodologías y políticas de cada entidad de acuerdo con lo dispuesto en la NIIF 17.

Finalmente, es preciso señalar que la NIIF 17 es una norma de principios. En ese sentido, las simplificaciones presentes en la regulación de convergencia expedida se encuentran dentro del marco de dichos principios.

Lo anterior brinda un soporte técnico en el contexto de amplios espacios de socialización con el objetivo de realizar una convergencia ordenada, paulatina y basada en evidencia. Así mismo, la regulación expedida se basa en los siguientes cinco principios regulatorios:

Tabla 1. Principios regulatorios de convergencia a la NIIF 17 para el sector asegurador



- a) Eficiencia operativa.** En la regulación expedida se hace referencia a metodologías y parámetros base a todo el sector asegurador con el objetivo de facilitar operativamente la aplicación de la NIIF 17 y alinear algunos elementos con la eventual aplicación de un estándar basado en riesgos como Solvencia II. La estrategia de convergencia a este estándar se encuentra definida en la Hoja de ruta regulatoria para el sector asegurador publicada por la URF en 2021.
- b) Flexibilidad.** En algunos casos se permite que las entidades aseguradoras incorporen ajustes propios a los parámetros base que se definen en el proyecto de decreto que acompaña este documento y aquellos que determine la SFC.
- c) Comparabilidad.** Se definen criterios homogéneos en algunos enfoques, metodologías y niveles de agregación con el objetivo de que exista un principio de comparabilidad y uniformidad por parte de los preparadores de información.
- d) Gradualidad.** Se define una transición de hasta diez (10) años para flujos, prestaciones, productos y ramos en los que se identificaron impactos por primera aplicación. No obstante, se exigen niveles de revelación de información para una adecuada supervisión de dicho reconocimiento gradual.
- e) Contexto.** La convergencia a la NIIF 17 se hará teniendo en cuenta el régimen de reservas técnicas actual de las entidades aseguradoras y la convergencia a una regulación basada en riesgos de Solvencia II. En ese sentido, paralelo a la expedición de este decreto, se expide un decreto de modificación al régimen de reservas con el

objetivo de crear sinergias y concordancias entre los pasivos creados por la NIIF 17 y las reservas técnicas de las entidades aseguradoras.

3.2. Agregación a partir de carteras de contratos de seguro

La NIIF 17 establece principios y criterios para el nivel de agregación de contratos de seguros de acuerdo con tres criterios. El primero corresponde a la agregación de contratos cuyos riesgos son homogéneos o similares. El segundo es a partir del nivel de rentabilidad que se espera tener de éstos. Finalmente, el tercero, es una agregación que busca conformar los grupos de pólizas emitidas según su cohorte. En ese sentido, los niveles de agregación definidos son: carteras, onerosidad y cohortes.

En el decreto que acompaña este documento técnico se definen las siguientes simplificaciones con el objetivo de facilitar la agregación de carteras según cada uno de los criterios de la NIIF 17:

- **Cartera.** Se establece que la agregación sea a partir de los ramos técnicos definidos por la SFC. Así mismo, se establece el deber de desagregar carteras adicionales dentro de un mismo ramo técnico en el evento en que se evidencie que, dentro de un mismo ramo, los contratos están sujetos a vigencias de cobertura o riesgos diferentes. Esto va en línea con el objetivo de la NIIF 17 de agrupar contratos a partir de riesgos similares y gestionados conjuntamente⁵. Para este último caso, las entidades aseguradoras definirán en sus políticas las desagregaciones adicionales. No obstante el nivel mínimo de reporte corresponderá a los ramos técnicos definidos por la SFC.
- **Onerosidad.** Respecto del criterio de onerosidad, la agregación se limitará únicamente a contratos onerosos y no onerosos, dejando de lado aquellos con probabilidad de convertirse en onerosos. Esta evaluación deberá hacer en el momento inicial y en las mediciones posteriores tal como se señala en la NIIF 17. Esta simplificación tiene como objetivo una mayor facilidad operativa y evitar la discrecionalidad para establecer la probabilidad de que la cartera o los contratos se conviertan en onerosos.

Para ello, los preparadores de información deberán realizar una prueba de onerosidad⁶ a partir de los principios generales que plantea el numeral 6 del artículo 2 del decreto y como se explica más adelante.

⁵ Párrafo 14 de la NIIF 17, contratos de seguro.

⁶ Párrafo 47 de la NIIF 17, contratos de seguro.

- **Cohortes.** Respecto de la fecha de emisión, la simplificación que se define en el Decreto establece como criterio de agregación la fecha de emisión de los contratos dentro del año calendario.

3.3. Medición

La NIIF 17 establece tres enfoques de medición para la estimación de las obligaciones o valoración de los pasivos asociados a los contratos de seguros. Estos enfoques son: i) General, bloques o BBA; ii) Simplificado, de asignación de prima o PPA; y iii) Comisión variable o VFA. Las particularidades de estos modelos serán abordadas en las siguientes subsecciones.

En cuanto a la determinación del enfoque para las respectivas carteras de contratos, la NIIF 17 establece que el criterio este basado en la tipología y características del contrato de seguro y en el periodo de cobertura de este⁷. Así mismo, la NIIF 17 incluye la posibilidad de aplicar una prueba de elegibilidad a partir de la medición del PCR.

El decreto expedido señala que:

- **Los preparadores de información, que apliquen el enfoque simplificado a carteras de contratos de seguro que tengan una duración mayor a un año y cumplan la elegibilidad de la medición del PCR, deben tener a disposición de la SFC esta información.**

La primera condición va en línea con lo planteado por la NIIF 17 en el literal a) del párrafo 53 de la norma. No obstante, se determina que la prueba de elegibilidad, esto es el análisis comparado del cálculo del pasivo por cobertura restante bajo ambos enfoques, deberá estar a disposición de la SFC.

Sumado a lo anterior:

- **La SFC podrá determinar la obligación de que los preparadores de información apliquen el enfoque general cuando identifique que la aplicación del simplificado, por parte del preparador de información, no está lo suficientemente sustentado.**

Lo anterior con el objetivo de que la aplicación de los enfoques de valoración vaya en línea con lo planteado por la NIIF 17 y se persiga el objetivo de que la estimación de los pasivos este alineada con la naturaleza de los riesgos.

⁷ Párrafo 29 de la NIIF 17, contratos de seguro.

Por otra parte, el uso de los enfoques de medición de la NIIF 17 plantea la necesidad de: i) hacer una estimación de flujos de caja futuro de los contratos de seguros; ii) calcular el valor actual de estos flujos con una tasa de descuento; y iii) calcular un ajuste por riesgo no financiero. En ese sentido, el decreto contempla simplificaciones dirigidas a facilitar la aplicación metodológica de la NIIF 17 para la proyección de flujos de efectivo futuros, así como a brindar metodologías y parámetros base.

A continuación, se describirán estas simplificaciones relacionadas con la medición y se justificarán parámetros definidos.

3.3.1. Estimación de flujos de efectivo futuros

La NIIF 17⁸ menciona que los preparadores de información financiera deben tener en cuenta los siguientes elementos para estimar los flujos de efectivo futuros: i) uso no sesgado de toda la información razonable y sustentable disponible sin costo o esfuerzo desproporcionado⁹; ii) variables de mercado y distintas a las de mercado¹⁰; iii) uso de estimaciones corrientes¹¹; y iv) flujos de efectivo dentro de los límites del contrato¹².

Así mismo, la NIIF 17 menciona que deben utilizarse datos contractuales reales, que las proyecciones deben basarse en características reales del producto, así como el uso de mejores hipótesis no financieras y financieras, así como el comportamiento dinámico de los asegurados a la fecha de valoración.

Teniendo en cuenta los anteriores elementos para la determinación de flujos de efectivo derivados del cumplimiento de los contratos de seguro, se hace necesario la utilización de dos vectores: inflación y salario mínimo.

3.3.2. Vector de inflación.

En cuanto al vector de inflación, la NIIF 17 menciona que, si los flujos de efectivo son sensibles a la inflación, la determinación de los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento debe reflejar las estimaciones actuales de las tasas posibles de inflación futuras¹³. En ese sentido, y en el marco de lo evaluado en el estudio de

⁸ Párrafos 33 a 35 y párrafos 36 de la NIIF 17, contratos de seguro.

⁹ Párrafos B37 a B41 de la NIIF 17, contratos de seguro.

¹⁰ Párrafos B42 A B53 de la NIIF 17, contratos de seguro.

¹¹ Párrafos B54 a B60 de la NIIF 17, contratos de seguro.

¹² Párrafos B61 a B71 de la NIIF 17, contratos de seguro.

¹³ Párrafo B59 de la NIIF 17, contratos de seguro.

convergencia, el decreto que acompaña este documento técnico hace referencia a lo siguiente:

- **Los preparadores de información deberán utilizar un vector de inflación conforme a lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010. Es preciso señalar que las disposiciones a las que se hace referencia se señalan en el Decreto de modificación al régimen de reservas que se expide de manera simultánea con el presente Decreto de convergencia.**

Este de vector de inflación tendrá las siguientes características en el Decreto 2555 de 2010:

- **La SFC calculará y publicará el vector de inflación.**

Con el objetivo de promover una gestión financiera consistente, entre pasivos y activos, por parte de las compañías aseguradoras, el Decreto que acompaña este documento técnico, permite que la SFC calcule y determine la metodología de cálculo del vector.

Sumado a lo anterior, se señala:

- **Los preparadores de información podrán utilizar un vector de inflación propio, para lo cual deberán contar con la previa no objeción de la SFC.**

Lo anterior permite flexibilidad en la medida que las entidades puedan calcular su propio vector de inflación. No obstante, se debe contar con la previa no objeción de la SFC.

3.3.3. Vector de salario mínimo.

En cuanto al vector de salario mínimo, con la aplicación de la NIIF 17 en Colombia, se observa que existen flujos de efectivo que son sensibles a variaciones del salario mínimo (en especial los productos de rentas vitalicias y pensiones). En ese sentido, se hace necesario que la determinación de los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento debe reflejar la estimación actual de las tasas de crecimiento del salario mínimo futuras. Teniendo en cuenta lo anterior el decreto que acompaña este documento define:

- **Los preparadores de información deberán utilizar un vector de salario mínimo conforme a lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010.**

Este de vector de salario mínimo tendrá las siguientes características en el Decreto 2555 de 2010:

- **Los preparadores de información deberán utilizar un vector de salario mínimo propio. Este vector deberá contar con sustento técnico y estar a disposición de la SFC.**

Lo anterior permitirá que los preparadores de información utilicen metodologías y parámetros para estimar estas variaciones. El sustento técnico de este vector deberá estar a disposición de la SFC.

3.3.4. Tasa de descuento¹⁴.

La NIIF 17 establece que para la valoración de los contratos de seguro se utilice una tasa de descuento. Esta tiene el objetivo de reflejar el valor temporal del dinero y de capturar los riesgos financieros relacionados con los flujos de efectivo.

El estándar señala dos enfoques para la determinación de la tasa de descuento: i) Enfoque de arriba hacia abajo (*top-down*); y ii) Enfoque de abajo hacia arriba (*bottom-up*).

Teniendo en cuenta estos enfoques el decreto establece:

- **Los preparadores de información utilizarán únicamente el enfoque de abajo hacia arriba¹⁵.** Este enfoque consiste en partir de una curva libre de riesgo y añadir una prima de iliquidez (para los casos que aplique) a los pasivos de los contratos de seguro.

La decisión de acotar únicamente a un enfoque se sustenta en el principio de comparabilidad y de facilidad operativa. Lo anterior en la medida que se espera que al utilizar la misma metodología de cálculo de la tasa de descuento exista un mayor grado de comparabilidad de la información financiera entre entidades aseguradoras.

Así mismo, la metodología de abajo hacia arriba establece que se debe partir de una curva de rendimiento libre de riesgo a la cual se le agrega una prima de iliquidez. En ese sentido, el cálculo de la curva de rendimiento libre de riesgo de liquidez permitirá una sinergia con la convergencia al estándar de Solvencia II para la mejor estimación de las reservas técnicas.

¹⁴ Párrafo 36 y párrafos B72 a B85 del apéndice B de la NIIF 17, contratos de seguro.

¹⁵ Párrafo B80 del apéndice B de la NIIF 17, contratos de seguro.

3.3.5. Curva de rendimiento libre de riesgo

La curva de rendimiento libre de riesgo corresponde a la rentabilidad que se obtiene por invertir en un activo libre de riesgo. En ese sentido, la curva libre de riesgo debe reflejar el valor temporal del dinero, las características de los flujos de efectivo y las características de liquidez de los contratos de seguro. En cuanto al diseño de estas curvas son diversos los parámetros que se pueden utilizar para modelar la curvatura, pendiente, punto de corte y tendencia.

En ese sentido y al existir la necesidad de utilizar una curva libre de riesgo para la estimación de los flujos de los contratos de seguros, se define que esta tendrá las siguientes características definidas en el Título 4 del Libro 31 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, a través del Decreto de modificación de reservas técnicas que se expide simultáneamente con este Decreto de convergencia:

- **La SFC calculará y publicará periódicamente la curva de rendimiento libre de riesgo en moneda local y Unidad de Valor Real (UVR).**

Para el cálculo de esta curva de rendimiento libre de riesgo se deberá tener en cuenta parámetros como un instrumento base, último punto líquido, métodos de interpolación y extrapolación, tasa límite de convergencia, periodo de convergencia y plazos máximos.

- **No obstante, el Decreto de modificación al régimen de reservas técnicas define que los preparadores de información podrán utilizar una curva de rendimiento libre de riesgo en moneda local, Unidad de Valor Real (UVR), y en otras unidades y monedas, que sea suministrada por los proveedores de precios para valoración que hace referencia el libro 16 de la parte 2 del Decreto 2555.**

Lo anterior atendiendo el principio de flexibilidad con el objetivo de que las entidades aseguradoras puedan calcular su propia curva libre de riesgo únicamente para unidades diferentes al peso y UVR. Así mismo, el Decreto de reservas menciona unas condiciones y criterios mínimos para la definición de la curva de descuento.

3.3.6. Prima de iliquidez

La prima de iliquidez corresponde a un ajuste de características de la cartera de contratos de seguros de referencia. Este ajuste representa un movimiento sobre la curva libre de riesgo de liquidez y permite reducir el impacto de la volatilidad de las posiciones de largo plazo. El decreto define:

La prima de iliquidez tendrá las siguientes características en el Decreto 2555 de 2010:

- **La Superintendencia Financiera de Colombia definirá la metodología de cálculo a partir de la cual las entidades aseguradoras deberán estimar una prima de iliquidez propia, teniendo en cuenta los activos que respaldan sus reservas técnicas. No obstante, las entidades aseguradoras podrán definir una metodología con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico, la cual deberá contar con la previa no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia.**
- **Hasta tanto se dé cumplimiento a lo mencionado anteriormente, los preparadores de información financiera vigilados por la SFC deberán utilizar una prima de iliquidez equivalente al 0,39%.**

Una prima de iliquidez inicial permitirá que exista un parámetro común a todo el mercado. Este valor se calculó en el marco de los estudios de convergencia adelantados con base en una cartera de referencia para todo el sector asegurador. No obstante, es preciso señalar que siguiendo el principio de flexibilidad, los preparadores de información podrán calcular una prima de iliquidez propia con la metodología definida por la SFC. Sumado a lo anterior el decreto expedido permite que las entidades aseguradoras puedan definir una metodología de cálculo propia, previa no objeción del SFC.

3.3.7. Ajuste por riesgo no financiero.

La NIIF 17 menciona la necesidad de calcular un ajuste del riesgo para el riesgo no financiero¹⁶. Este ajuste corresponde a una compensación que requiere una entidad aseguradora por soportar la incertidumbre sobre el importe y calendario de los flujos de efectivo que surgen del riesgo no financiero, a medida que la entidad va cumpliendo las obligaciones del contrato de seguro. En especial, las simplificaciones relacionadas con el AR buscan crear sinergias con la convergencia al estándar de regulación basado en riesgos bajo Solvencia II y el concepto de margen de riesgo.

Lo anterior implica que para este cálculo no deben tenerse en cuenta los riesgos financieros que surgen de los contratos de seguro como el riesgo operacional o de contraparte (en lo relacionado con los recuperables de reaseguro). En lo relacionado con el AR, decreto define:

¹⁶ Párrafo 37 y párrafos B86 a B92 de la NIIF 17, contratos de seguro

- Los preparadores de información deberán utilizar una metodología de coste de capital conforme a lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010.

La metodología de cálculo del ajuste por riesgo no financiero tendrá las siguientes características en el Decreto 2555 de 2010:

$$Ajuste\ por\ riesgo\ no\ financiero = Coc \times \sum_{t \geq 0} \frac{Riesgo\ de\ suscripción_{i,t}}{(1+r_{t+1})^{t+1}} \quad (1)$$

En dónde:

Ajuste por riesgo no financiero: corresponde al ajuste por riesgo no financiero para cada carteras de contratos de seguro y/o reaseguro i .

Requerimiento de capital por riesgo de suscripción $_{i,t}$: corresponde al requerimiento de capital del riesgo de suscripción señalado en el Libro 31 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 para cada cartera de contratos de seguro y/o reaseguro i . Las entidades aseguradoras deberán calcular el requerimiento de capital del riesgo de suscripción para cada periodo t y carteras de contratos de seguro y/o reaseguro i , a partir de metodologías internas validadas técnicamente y con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico. Esta documentación estará a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Coc: corresponde a la tasa real anual de coste de capital. Esta será del 6% para las entidades de seguros de vida y el 5,5% para las entidades de seguros generales. En todo caso, las entidades aseguradoras podrán calcular una tasa de coste de capital propia con metodologías validadas técnicamente con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico y deberán contar con la previa no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia.

r_{t+1} : corresponde a la tasa de descuento que hace referencia el numeral 1 del artículo 2.31.4.1.4 del presente Decreto, respecto del vencimiento de $t + 1$ años en función de la moneda local.

Lo anterior pretende brindar una metodología base a las entidades aseguradoras para el cálculo del ajuste por riesgo no financiero debido a que la NIIF 17 no especifica técnicas para su cálculo. En ese sentido esta simplificación es considerada una forma de aplicación de la NIIF 17.

Teniendo en cuenta el proyecto de convergencia a una regulación basada en riesgos bajo el estándar de Solvencia II y resultado del estudio de convergencia

adelantando desde el año 2019 en Colombia, la metodología propuesta tiene en cuenta los comentarios y los estudios de impacto cuantitativos realizados. En ese sentido se determina que se deberá utilizar una metodología de coste de capital, la cual tiene sinergias de convergencia con la definición de margen de riesgo definida por el estándar de Solvencia II.

La metodología de coste de capital parte de la base teórica de que la totalidad de los compromisos de una entidad aseguradora son adquiridos por otra. Bajo este enfoque, el ajuste por riesgo se cuantifica como el costo que le supondría a un comprador financiar unas necesidades de capital exigibles por asumir las obligaciones de seguro y reaseguro para aquellos riesgos que no surgen del contrato de seguros (no se tienen en cuenta los operativos o financieros)¹⁷. A continuación, se detallarán los parámetros de la metodología establecida:

- **Se determina una tasa de coste de capital del 6% para las entidades de seguros de vida y de 5,5% para las entidades de seguros generales. No obstante, los preparadores de información podrán calcular una tasa de coste de capital propia con la previa no objeción de la SFC.**

Con el objetivo de justificar los anteriores parámetros, se ilustrarán los pasos para definir su cálculo que se llevaron a cabo en los estudios de impacto cuantitativo y las mesas de trabajo adelantadas. En primer lugar, es preciso tener en cuenta la siguiente fórmula de costo de capital:

$$K_e = R_f + \beta(R_m - R_f) + RP \quad (2)$$

En dónde:

K_e : corresponde a la rentabilidad del capital propio.

R_f : corresponde al rendimiento que se obtendría al invertir en un activo libre de riesgo.

β : corresponde al beta del activo o de la cartera de activos apalancado a la estructura de capital de la industria y la tasa impositiva del país.

$(R_m - R_f)$: corresponde a la prima por riesgo de mercado o el rendimiento del mercado por encima de la tasa libre de riesgo.

RP : corresponde al riesgo país.

¹⁷ La metodología de *Capital Asset Pricing Model (CAPM)* se centra en obtener la rentabilidad del capital propio en función del riesgo asumido, por encima de una tasa libre de riesgo o un activo con baja probabilidad de incumplimiento.

El segundo paso consiste en que, una vez se estima la rentabilidad del capital propio, es necesario realizar un ajuste por prima cambiaria debido a que el anterior modelo desarrolla sus parámetros en dólares. Este ajuste se realiza de la siguiente manera:

$$K_{e_monedalocal} = ((1 + K_e) \times (1 + Prima\ cambiaria)) - 1 \quad (3)$$

En dónde:

Prima cambiaria: corresponde a un factor que permite obtener la rentabilidad por encima de la tasa libre de riesgo en moneda local. En el estudio se utilizaron contratos para intercambiar unidades de moneda local y dólares a una tasa variable (SWAP) a un plazo de 10 años.

Finalmente, es necesario, una vez calculada la rentabilidad en moneda local, restarle a dicho valor la tasa libre de riesgo del mercado local con el objetivo de estimar el costo de capital. Esta resta se realiza de la siguiente manera:

$$CoC = K_{e_monedalocal} - R_{flocal} \quad (4)$$

En dónde:

CoC: corresponde a la tasa de coste de capital en moneda local.

R_f: corresponde a la tasa libre de riesgo a 10 años en el mercado local.

Así mismo, como se mencionaba en la fórmula (2) es necesario estimar un parámetro β apalancado. En ese sentido, durante los mencionados estudios de impacto cuantitativo se estructuraron dos alternativas para estimar dicho parámetro y lograr estimar las tasas de costos de capital para el sector asegurador en Colombia. Estas consistieron en estimar: i) β del portafolio del sector financiero; y ii) β del portafolio de las entidades aseguradoras. Las siguientes fueron los parámetros β apalancados y estructuras de capital obtenidas en los estudios realizados:

Tabla 22. Estructuras de capital y betas apalancados calculados

Sector	D/E ¹⁸	β_{ap}
Financiero	0,87	1,43
Asegurador	0,26	1,02

¹⁸ Corresponde a estructura de capital. D corresponde al valor de la deuda y E al valor del capital Equity.

Fuente: Estudio de convergencia en recomendación CTCP

Una vez estimados los anteriores parámetros se obtienen los siguientes intervalos para definir la tasa de coste de capital. La columna de CoC_{spot} corresponde a aquella calculada para el momento de la fecha de cálculo del estudio y la columna de $CoC_{promedio}$ corresponde a la tasa promedio de los últimos diez años.

Tabla 33. Tasas de coste de capital

β_{ap}	CoC_{spot}	$CoC_{promedio}$
0,5	3,30 %	2,95 %
1,0	5,45 %	5,67 %
1,25	6,52 %	6,16 %
1,5	7,59 %	7,23 %
2	9,73 %	9,37 %

Fuente: Estudio de convergencia en Recomendación CTCP

Teniendo en cuenta las anteriores estimaciones y de los umbrales propuestos por Solvencia II en otras jurisdicciones, en el marco del estudio mencionado, se determina una tasa de coste de capital diferenciada para entidades de vida y generales de 6,0% y 5,5% respectivamente. Así mismo, teniendo en cuenta la evolución eventual de estos parámetros se permitirá que las entidades aseguradoras calculen una tasa de coste de capital propio, previa aprobación de la SFC.

Así mismo, se establece que:

- **Las entidades aseguradoras deberán calcular el requerimiento de capital del riesgo de suscripción para cada periodo t y carteras de contratos de seguro y/o reaseguro i , a partir de metodologías internas validadas técnicamente y con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico. Esta documentación estará a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.**

3.4. Enfoque de medición general.

Con el objetivo de promover la comparación y transparencia en el cálculo de las obligaciones de los contratos de seguros por parte de las compañías que desarrollan la actividad, el IASB propone tres enfoques de valoración que responden de manera directa a las características y duración del ramo o producto.

El enfoque general se construye estimando los cuatro bloques mencionados. Esto es: proyección actuarial de los flujos de caja, tasa de descuento (un ajuste que refleja el valor del dinero en el tiempo), ajuste por riesgo (refleja el riesgo no financiero) y la estimación del margen de servicio contractual o CSM por sus siglas en ingles.

Teniendo en cuenta lo anterior, el decreto define:

- **La SFC podrá adicionar o modificar los ramos y productos de seguros que deben aplicar el enfoque de valoración general cuando se observen cambios en las condiciones de operación o cuando se creen nuevos productos o ramos.**

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de lograr una convergencia ordenada y comparable, en la sección de transición se establece un listado de los ramos y productos que deben aplicar el enfoque general en la primera aplicación del estándar.

A continuación, se presentarán algunos aspectos puntuales a tener en consideración en el cálculo de los bloques mencionados:

3.4.1. Nivel de análisis de onerosidad.

La NIIF 17 establece la necesidad de realizar un análisis de onerosidad contable para los contratos de seguro y el cálculo del componente de pérdida. En ese sentido, la NIIF 17 considera que una cartera de contratos de seguro o un contrato de seguro es oneroso si y debe reconocer un componente de pérdida en el caso que resulte una diferencia negativa neta de todos los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento de las obligaciones que se encuentren dentro de los límites del contrato de seguros. Debido a lo anterior, el Decreto contempla las siguientes simplificaciones:

- **Para el caso de la aplicación del enfoque de valoración general, los preparadores de información financiera deberán realizar el análisis de onerosidad por cada póliza, amparo y riesgo asegurado. Se podrá realizar el**

análisis de onerosidad a partir de un conjunto de contratos de seguro si se cuenta con la información razonable y sustentable para concluir que hacen parte de una misma cartera de contratos. Esta información deberá estar a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior va en línea con la NIIF 17 y atiende el objetivo prudencial de que el análisis se realice de manera desagregada cuando no se cuenta con sustento para hacer el análisis agrupado. En ese sentido, cuando se logre hacer a partir de carteras, la información y sustento anterior deberá estar a disposición de la SFC.

3.4.2. Margen de servicio contractual

El margen de servicio contractual es un componente del activo o pasivo para el grupo de contratos de seguro, que representa la ganancia no acumulada (devengada) que la entidad reconocerá a medida que preste servicios de contrato de seguro en el futuro. Teniendo en cuenta lo anterior, el decreto establece:

- **Las entidades podrán establecer en sus políticas contables la metodología para el devengamiento del margen, la cual debe estar a disposición de la SFC y tener su base en las unidades de cobertura por un grupo de riesgos determinado.**

Lo anterior con el objetivo de propender por la comparabilidad del devengamiento del margen de servicio contractual y tener una base común para su reconocimiento.

3.5. Enfoque de asignación de primas o simplificado.

La NIIF 17 establece un enfoque simplificado o de asignación de primas para la medición de las obligaciones y pasivos de las compañías aseguradoras, cuando el grupo de contratos de seguros asociados cumplan con dos características:

- i) La entidad espera razonablemente que esta simplificación produzca una medición del pasivo por cobertura restante para el grupo que no difiera significativamente de la que se produciría aplicando los requerimientos del enfoque general; o
- ii) El periodo de cobertura de cada contrato en el grupo (incluyendo la cobertura que surge de todas las primas dentro de los límites del contrato determinadas en la fecha de aplicación del párrafo 34) es de un año o menos.

Así las cosas, esta metodología de valoración se aplica para carteras de contratos con vigencias menores a un año o cuando se tenga vigencias superiores, pero se pueda

demostrar que los resultados obtenidos en el pasivo por cobertura restante sean similares o no difieran significativamente de la estimación por el modelo general.

En el caso de vigencias superiores, el proyecto de decreto define:

- **Los preparadores de información deberán aplicar una prueba de elegibilidad, cuya información deberá estar a disposición de la SFC.**

Así mismo, se define:

- **La SFC podrá adicionar o modificar los ramos y productos de seguros que deben aplicar cada enfoque de valoración simplificado cuando se observen cambios en las condiciones de operación o cuando se creen nuevos productos o ramos.**

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de lograr una convergencia ordenada y comparable, en la sección de transición se establece un listado de los ramos y productos que deben aplicar el enfoque simplificado en la aplicación del estándar.

- **De la misma manera, se faculta a la SFC para determinar la obligación que los preparadores de información financiera apliquen un determinado enfoque de valoración cuando se identifique que la aplicación del enfoque inicial no cuenta con el suficiente soporte técnico.**

Para el desarrollo de este enfoque, y buscando simplicidad y comparabilidad en el cálculo del pasivo por cobertura restante, se define:

- **El criterio de prima recibida de la NIIF 17 se entenderá como el de prima emitida de acuerdo con el régimen prudencial de Colombia.**

3.6. Prueba de onerosidad

De acuerdo con la NIIF 17, los preparadores de información deberán agrupar y dividir por niveles de rentabilidad los grupos de contratos establecidos para cada cohorte. Para ello deberá hacerse una evaluación de la rentabilidad en el momento de reconocimiento inicial de los contratos de seguro¹⁹. En ese sentido, se hace necesario efectuar una prueba de onerosidad que le permita al preparador de información agruparlos en dichas categorías de onerosidad.

¹⁹ De acuerdo con el párrafo 47 de la NIIF 17 un conjunto de contratos de seguro es oneroso en la fecha de reconocimiento inicial si el cumplimiento de los flujos de efectivo asignados al conjunto de los contratos, los flujos de efectivo de adquisición previamente reconocidos y los flujos de efectivo que surjan del contrato en la fecha del reconocimiento inicial en su totalidad, son una salida neta de efectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto que acompaña este documento técnico define:

- **Elementos para la realización de la prueba de onerosidad. Esta consiste en una simplificación de una proyección basada en flujos y teniendo como base la cuenta de resultados del servicio de seguros de NIIF 17 y basándose en un análisis de suficiencia de prima.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto define que el cálculo de la prueba de onerosidad sea bruto de reaseguro, contemple el ajuste por riesgo no financiero y el cálculo de la siniestralidad esperada de acuerdo con las hipótesis de tarifación, así como los ajustes por experiencia de las hipótesis, a partir del comportamiento observado, por año de ocurrencia y un número de años consecuente con la tarifación del contrato de seguro.

3.7. Ajustes por experiencia y esperados

La NIIF 17 señala la necesidad de identificar los ajustes por experiencia para el cálculo del margen de servicio contractual. En ese sentido, la simplificación determina:

- **Los ajustes por experiencia se deberán reflejar, como mínimo, en los estados financieros intermedios o de cierre de ejercicio.**

4. Salvedades para la aplicación de la NIIF 17.

El Gobierno nacional cuenta con diferentes instrumentos prudenciales encaminados a promover la solvencia de las compañías de seguro, el cumplimiento de las obligaciones con los asegurados en caso de la ocurrencia del siniestro y una correcta administración de los riesgos asumidos en desarrollo de su actividad. Dentro de estos instrumentos prudenciales se destaca el régimen de reservas técnicas y el cálculo del patrimonio técnico de las entidades aseguradoras. Estos instrumentos permiten una calibración adecuada de los pasivos a cargo de la aseguradora y de los requerimientos de capital para la ocurrencia de eventos inesperados.

La calibración de los dos instrumentos permite eficiencias en la administración de los recursos de las compañías y evitar duplicidades en los cargos a contar para responder a la ocurrencia de eventos asegurados.

En este contexto es importante señalar que el Gobierno nacional se encuentra desarrollando iniciativas regulatorias tendientes a converger a la NIIF 17 (pasivos – reservas técnicas, a través de los Decretos que acompañan este documento) y a una regulación basada en riesgos de acuerdo con la directiva de Solvencia II (patrimonio adecuado a través de una fórmula estándar de medición de los riesgos).

Por otra parte, es preciso señalar que uno de los principios regulatorios de la convergencia, es el análisis del contexto colombiano. En ese sentido, es necesario reconocer que el régimen de reservas técnicas se ha venido desarrollando de acuerdo con estándares internacionales, pero también teniendo en cuenta las particularidades de las exposiciones al riesgo propias del país y la industria.

En ese sentido, resulta necesario establecer salvedades de aplicación de la NIIF 17 para el tratamiento de las siguientes reservas:

- **Reservas del ramo de terremoto.** El estándar de Solvencia II sugiere incorporar este riesgo dentro de la fórmula estándar del Pilar 1. No obstante, en el marco del proyecto de convergencia se evalúa la directriz a partir del principio regulatorio de contexto y la posibilidad de mantener este requerimiento como una reserva en el pasivo. Hasta tanto se culmine con este análisis, estas reservas no tendrán aplicación de la NIIF 17. Lo anterior incluye la reserva de riesgos en curso y la reserva catastrófica del ramo de terremoto.

- **Reserva de enfermedad laboral del ramo de riesgos laborales.** La metodología de cálculo establecida en el párrafo del Artículo 2.31.4.4.8 no permite que los preparadores de información financiera realicen una estimación particular para cada entidad. Así mismo, esta reserva está dirigida al pago de siniestros ante recobros. A partir de lo anterior se considera que esta reserva cuenta con metodologías de constitución y procedimientos propios del régimen de reservas del contexto colombiano. Esta reserva no tendrá la aplicación de la NIIF 17.
- **Beneficios Económicos Periódicos.** Los BEPS son un mecanismo individual, independiente, autónomo y voluntario de protección para la vejez, que se ofrece como parte de los servicios sociales complementarios y que se integra al sistema de protección a la vejez, con el fin de que las personas de escasos recursos que participen en este mecanismo, obtengan hasta su muerte un ingreso periódico, personal e individual.

En línea con lo anterior, actualmente las aseguradoras de vida autorizadas para operar el ramo de seguros BEPS, deben calcular la prima y las reservas técnicas con la tasa del 4%²⁰. Lo anterior implica que los BEPS actualmente cuentan con una tasa de descuento diferencial. En ese sentido, la convergencia a la NIIF 17 debería hacerse en un contexto particular, y hace necesario establecer una salvedad entre tanto.

- **Amparo de riesgos políticos o extraordinarios del seguro de crédito a la exportación garantizado por la Nación.** Este seguro cuenta con características particulares²¹ cuya convergencia a la NIIF 17 debe hacerse en contextos particulares y niveles de análisis que abarquen la dimensión del funcionamiento del mecanismo de reaseguro, así como de las condiciones de operación del seguro. Lo anterior hace necesario establecer una salvedad para la aplicación de la NIIF 17.
- **Reserva de desviación de siniestralidad.** Actualmente, esta reserva recoge particularidades propias de la exposición del riesgo, y cuenta con una metodología de constitución y liberación que se considera robusta desde el punto de vista prudencial frente a una exposición a eventos cíclicos o catastróficos. Por otra parte, existen disposiciones legales²² que señalan la obligatoriedad de constituir esta reserva. Teniendo en cuenta lo anterior resulta necesario establecer la salvedad de aplicación de la NIIF 17 para esta reserva.

De acuerdo con lo anterior, estas reservas continuarán calculándose dentro del pasivo de las entidades aseguradoras con las metodologías actuales.

²⁰ Artículo 2.2.13.10.1. del Decreto 1833 de 2016.

²¹ Artículo 2.16.1.4.1 del Decreto 1068 de 2015

²² Artículo 186 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

No obstante, a continuación se describirán algunas modificaciones al régimen de reservas técnicas que se plantean de manera paralela para realizar concordancias y armonía entre la NIIF 17 y el régimen prudencial vigente.

5. Tratamiento de reservas técnicas

El Gobierno nacional tiene dentro de sus competencias la definición de un esquema prudencial que promueva el cumplimiento de las obligaciones que asumen las entidades aseguradoras en desarrollo de su objeto social, así como salvaguardar su solvencia y los intereses de los asegurados. Dentro de dicho régimen una parte esencial es la definición de un régimen de reservas técnicas que le permita responder a los riesgos que asume en caso de presentarse el siniestro cubierto.

Dicho régimen de reservas se establece en el Decreto 2973 de 2013 y sus modificatorios, los cuales se encuentran incluidos en el Decreto Único sectorial, Decreto 2555 de 2010. La NIIF 17 establece de manera particular la forma de cálculo de los pasivos a cargo de las entidades aseguradoras y en ese sentido impacta de manera directa a las reservas de las aseguradoras para efectos de información financiera.

- **En este contexto, de manera simultánea con la expedición del Decreto que acompaña este documento técnico, se adelantará la expedición de un proyecto de decreto modificatorio del Decreto 2555 de 2010, con el objetivo de promover sinergias y hacer compatibles los marcos de información financiera con el régimen de reservas técnicas de las compañías aseguradoras.**

El contenido del proyecto normativo se centrará en incorporar tres tipos de ajustes dirigidos a promover la sinergia entre el régimen prudencial actual y la convergencia a la NIIF 17. El primer tipo está relacionado con ajustes de forma con el objetivo de hacer equivalencias entre el lenguaje de la norma contable y el régimen prudencial actual. El segundo tiene que ver con las derogatorias de reservas que no estén acordes a las NIIF 17 o resulten prescindibles debido al cálculo de algunos componentes. Finalmente, un tercer tipo de ajustes se centrarán en metodologías y aspectos particulares de las reservas con el objetivo de ajustarlas al estándar o de hacer uso de parámetros definidos en el proyecto de decreto de convergencia a la NIIF 17.

A continuación, se mencionarán algunos elementos, del régimen de reservas e inversiones, que deben ser analizados por la entrada en vigencia de la NIIF 17.

5.1. Reserva por riesgos en curso

El régimen de reservas técnicas actual contenido en el Decreto 2555 de 2010 señala que debe calcularse la reserva de riesgos que está compuesta por la reserva de prima no devengada y la reserva de insuficiencia de primas. La reserva de riesgos en curso

se constituye para el cumplimiento de las obligaciones futuras derivadas de los compromisos asumidos en las pólizas vigentes a la fecha de cálculo

La reserva por insuficiencia de primas tiene como objetivo de complementar la reserva de prima no devengada en la medida que la prima no resulte suficiente para cubrir el riesgo en curso y los gastos no causados. En el contexto de la convergencia a la NIIF 17 la reserva atiende el mismo objetivo que el componente de pérdida calculado bajo los distintos enfoques de valoración para el caso de los contratos identificados como onerosos.

De modo que el proyecto de decreto propondría la derogatoria de la reserva de prima y que la reserva de riesgos en curso atienda el objetivo de la reserva de prima no devengada y adicione un componente de pérdida para aquellos contratos onerosos. Así mismo aclararía que la reserva de riesgos en curso hace parte de un pasivo por cobertura restante creado por la NIIF 17, contratos de seguro.

5.2. Reserva matemática

El régimen de reservas técnicas señala la necesidad de calcular una reserva matemática. Esta reserva tiene como objetivo atender el pago de obligaciones asumidas en los seguros de vida individual y en los amparos cuya prima se ha calculado de forma nivelada o seguros cuyo beneficio se paga en forma de renta.

Por otra parte, vale la pena tener en cuenta que de acuerdo con la NIIF 17 y en particular del enfoque de medición general a partir de sus bloques se calcula: una mejor estimación, el margen de servicio contractual y un ajuste por riesgo no financiero.

El decreto de modificación al régimen de reservas técnicas que acompaña este decreto de convergencia define ajustes a la metodología de reserva matemática de manera que se tengan en cuenta la tasa de descuento de la NIIF 17 y se atiendan las particularidades de los enfoques de valoración. Así mismo en este mismo decreto se aclara que la reserva matemática hará parte del pasivo por cobertura restante o del pasivo por siniestros incurridos para los casos particulares de riesgos laborales.

5.3. Otros ajustes a las reservas técnicas.

En el contexto de dicho proyecto de decreto paralelo al decreto que acompaña este documento técnico, se considera relevante definir el tratamiento financiero de las siguientes reservas:

Reserva matemática. Esta reserva hará parte del pasivo por cobertura restante o por siniestros incurridos, según corresponda.

Reserva de siniestros pendientes. Esta reserva hará parte del pasivo por siniestros incurridos.

Reserva de desviación de siniestralidad. Esta reserva hará parte del pasivo por cobertura restante.

Reserva de riesgos laborales. Esta reserva hará parte del pasivo por cobertura restante.

Reserva catastrófica y de riesgos en curso del ramo de terremoto. Esta reserva hará parte del pasivo por cobertura restante.

6. Medición de impactos

En línea con estudio de convergencia se desarrollaron análisis de experiencia internacional, grado de madurez de la industria colombiana para adaptación a la normativa, capacitaciones, conversaciones metodológicas y ejercicios de impacto cuantitativos.

En esta sección se mencionarán los principales resultados de los ejercicios de impacto cuantitativos realizados. En particular, en el marco del proyecto se realizaron dos ejercicios. En el primero se obtuvo una cuota de mercado cubierta de 11 entidades de vida y 21 generales, lo que corresponde a un 94,18% y 92,29% de reservas técnicas. En el segundo ejercicio se obtuvo una cuota de mercado cubierta de 8 entidades de vida y 14 generales, que corresponden a un 58,19% y 53,19% de las respectivas reservas técnicas. El primer ejercicio recopiló información con cierre a diciembre de 2019 y el segundo con cierre a diciembre de 2021.

El análisis de los impactos se dividirá en aquellos relacionados con el Estado de Situación Financiera y las conclusiones de los informes de aplicación metodológica.

6.1. Impactos en el Estado de Situación Financiera.

En términos generales se observan impactos asimétricos sobre el patrimonio entre entidades de seguros generales y de vida. Por el lado de seguros generales se observa un aumento del patrimonio por un efecto de cambios en las reservas técnicas y el uso de la tasa de descuento y el cálculo de ajuste por riesgo. Por su parte, se observa una disminución del patrimonio de las entidades de seguros de vida debido a un aumento del pasivo por el cálculo de las reservas bajo NIIF 17 en productos de largo plazo.

6.1.1. Seguros generales

A nivel consolidado, se observa que la aplicación de la NIIF 17 representa impactos mixtos en entidades de seguros generales. En particular se tienen en cuenta los siguientes efectos:

- Por el lado del activo, una **disminución de cerca del 3,4%** (cierre 2021) frente a la contabilidad local. Esta disminución es explicada principalmente por la reasignación de la amortización de comisiones y las diferencias entre reservas técnicas de reaseguro.

- Por el lado del pasivo se observa una **disminución del 4,7%** (cierre 2021) frente a la contabilidad local. Esta disminución observada por la diferencia entre reservas técnicas de seguro directo.
- Por el lado del patrimonio se observa un **aumento del 1,3%** (cierre 2021) frente a la contabilidad local. Este aumento explicado por la inclusión de la reserva de primera aplicación que supone un 6% sobre el patrimonio en contabilidad local.

6.1.2. Seguros de vida

A nivel consolidado, se observa que la aplicación de la aplicación de la NIIF 17 genera impactos mixtos en entidades de seguros de vida. En específico se observan en cuenta los siguientes efectos:

- Por el lado del activo, una **disminución de cerca del 0,1%** (cierre 2021) frente a la contabilidad local. Esta disminución es explicada principalmente por la reasignación de la amortización de comisiones y las diferencias entre reservas técnicas de reaseguro.
- Por el lado del pasivo se observa un **aumento del 2,5%** (cierre 2021) frente a la contabilidad local. Esta disminución observada por la diferencia entre reservas técnicas.
- Por el lado del patrimonio se observa una **disminución del 2,6%** (cierre 2021) frente a la contabilidad local. Esta disminución es explicada por la inclusión de la reserva de primera aplicación que supone un -19% sobre el patrimonio en contabilidad local y por el incremento de la Pasivo por Reclamaciones Incurridas en los productos de Previsional y riesgos laborales.

6.1.3. Principales impactos en productos de largo plazo

Teniendo en cuenta los anteriores ejercicios, si se desagrega el análisis por ramos en productos, se observan impactos significativos en los productos de riesgos profesionales y previsional.

Por el lado del previsional se observan que los principales impactos están asociados a la utilización del vector de salario mínimo, el cálculo del ajuste por riesgo no financiero y el componente de pérdida. Por su parte, el uso de la curva de descuento compensó los anteriores impactos. Sin embargo, el importe final de las reservas por NIIF 17 resulta un 8% superior (cierre diciembre 2021) a la de la contabilidad local.

En ese mismo sentido, en productos de riesgos laborales se observan que los principales impactos están relacionados con el uso de nuevas hipótesis para el cálculo de los flujos de caja futuro como la tablas de mortalidad, riesgo de

beneficiarios, el uso del vector de salario mínimo y el cálculo del ajuste por riesgo no financiero. Al igual que en el ramo previsional el uso de la curva de descuento compensó la dirección de los efectos anteriores. Sin embargo, el importa final de las reservas por NIIF 17 resulta un 12% superior (cierre diciembre 2021) a la contabilidad local.

Finalmente, los productos de pensiones ley 100 se observan impactos asociados a determinantes similares a los anteriores. Por un lado el uso de distintas hipótesis utilizadas en el cálculo de los flujos de caja como las tablas de mortalidad, gastos y riesgos de beneficiarios; así mismo el cálculo del ajuste por riesgo y la utilización del vector de salario mínimo son determinantes de un aumento de la reserva bajo NIIF 17. No obstante, en este ejercicio (cierre diciembre 2021) el uso de la curva de descuento compensó la dirección del efecto de los determinantes anteriores, generando una disminución del 1% de las reservas bajo NIIF 17 en comparación con la contabilidad local.

Así mismo, como se mencionó en la subsección anterior se observa una media del 16,6% de incremento de la reserva por primera aplicación sobre el patrimonio. En ese sentido se observa entidades con incrementos del 39%, 24,2% y 23,5% con respecto al patrimonio. Lo anterior representa en términos nominales cerca de \$ 933.000 MM (cierre a diciembre de 2021).

Teniendo en cuenta los impactos identificados en entidades de seguros de vida, en especial en productos de largo plazo y los principios de gradualidad y contexto definidos en la introducción de este documento, se define un régimen de transición en el que se reconozca de manera gradual el impacto de la reserva por primera aplicación de la NIIF 17. Este régimen es explicado en el numeral 8 del presente documento.

6.2. Análisis de los informes de aplicación metodológica.

El proyecto en sus fases de evaluación de impacto cuantitativo contempló el análisis de informes de aplicación metodológica. Estos fueron reportados por las entidades a Fasecolda y URF, y se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 4. Informes de aplicación metodológica

Simplificación	Aspecto	Análisis
Nivel de agregación	Carteras de contratos	Ninguna entidad reportó consideraciones con respecto a este nivel.

	Cohortes	Ninguna entidad reportó consideraciones con respecto a este nivel.
	Onerosidad	Entidades realizaron pruebas de onerosidad y algunas reportaron componente de pérdida para algunas carteras de contratos.
Ajuste por riesgo no financiero	Cálculo	El 75% de las entidades utilizaron método de coste de capital y el 18% método de percentiles. Algunas entidades consideraron debe darse libertad de usar tasas de coste de capital con respecto a cálculos internos.
Tasa de descuento	Curva libre de riesgo	Algunas entidades no descartan usar la metodología de abajo hacia arriba (<i>top down</i>) y otras entidades presentan consideraciones sobre el valor de los parámetros de la curva libre de riesgo.
Medición de las reservas técnicas	BBA	No se reportan consideraciones para valorar los ramos sugeridos para este enfoque para el desarrollo de los ejercicios de impacto. En ese mismo sentido, tampoco se reportan consideraciones para el cálculo de mejores estimaciones, margen de servicio contractual o ajuste por riesgo.
	PPA	No se reportan consideraciones para valorar los ramos sugeridos para este enfoque para el desarrollo de los ejercicios de impacto.
	VFA	Ninguna entidad reporta productos susceptibles de valoración por este enfoque.

6.3. Otros impactos considerados

En el marco del proyecto de convergencia también se le consulto a las entidades reportar dificultades o consideraciones que hayan tenido con los ejercicios cuantitativos de la NIIF 17. Los siguientes son algunos de los comentarios reportados:

- **Impactos tecnológicos y operativos.** Se considera que los motores/aplicativos actuariales deberán ser modificados y actualizados para realizar una migración para la generación de reportes y revelaciones automáticos.
- **Sinergias con Solvencia II.** Se comenta que lo relacionado con el concepto de margen de riesgo (Solvencia II) y ajuste por riesgo no financiero (NIIF 17) debe ser tenido en cuenta en el proyecto de decreto.

7. Régimen de transición

7.1. Entrada en vigencia de la NIIF 17, contratos de seguro

El decreto que acompaña este documento técnico determina que la NIIF 17 sea aplicable para los Estados Financieros de propósito general (individuales, separados y consolidados) de las entidades del Grupo 1 a partir del 1° de enero de 2027. Esto teniendo en cuenta que a partir de la expedición del presente decreto es necesario que los preparadores de información realicen adecuaciones operativas, tecnológicas y metodológicas para la correcta aplicación de la NIIF 17. Así mismo, se espera que, en el transcurso de esta transición, las autoridades de supervisión y otras entidades gubernamentales realicen los preparativos necesarios a la NIIF 17.

7.2. Entrada en vigencia de las simplificaciones que deberán aplicar las entidades aseguradoras relacionadas con la NIIF 17, contratos de seguro

Las simplificaciones para los preparadores de información vigilados por la SFC, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2027 para los estados financieros separados e individuales.

Este lapso de tiempo se define teniendo en cuenta que la SFC deberá expedir las instrucciones correspondientes sobre aspectos metodológicos (p. ej el vector de inflación, curva libre de rendimiento de liquidez, metodología de cálculo de la prima de iliquidez) y los relacionados con los ajustes a los sistemas de información, entre estos los reportes de información como el Catálogo Único de Información Financiera (CUIF), y otros preparativos relacionados a la expedición de instrucciones para dar cumplimiento al marco regulatorio definido.

7.3. Gradualidad y reserva por primera aplicación de la NIIF 17.

Los preparadores de información financiera vigilados por la SFC que presenten una diferencia positiva o negativa correspondiente a la primera aplicación de la NIIF 17 podrán reconocer gradualmente el efecto en sus estado de resultados.

No obstante, esta aplicación gradual tiene las siguientes condiciones:

- La diferencia neta positiva y/o negativa deberá ser recalculada al final de cada uno de los periodos sobre los que se informa sobre los contratos vigentes a la fecha de la primera aplicación de la NIIF 17. El último periodo de reconocimiento gradual corresponderá al año diez (10) de la entrada en vigor de la NIIF 17. No obstante, es preciso señalar que el periodo de amortización podrá ser inferior a diez (10) años. De ser el caso, se deberá informar a la Superintendencia Financiera de Colombia y el reconocimiento deberá realizarse de forma lineal y proporcional al periodo de amortización.
- El reconocimiento gradual de la diferencia positiva y/o negativa aplicará a los ramos de pensiones Ley 100, previsional de invalidez y sobrevivencia, pensiones con conmutación pensional, pensiones voluntarias, seguro educativo, rentas voluntarias y pensiones de invalidez y sobrevivencia, y prestaciones asistenciales vitalicias y crónicas del ramo de riesgos laborales.
- Los preparadores de información financiera que reconozcan gradualmente dicho efecto, deberán revelar en sus notas a los estados financieros los impactos estimados para contratos vigentes a la fecha, por la aplicación por primera vez de la NIIF 17. Así mismo, se deberá revelar el procedimiento de cálculo del reconocimiento gradual, así como el monto y tiempo pendiente para el reconocimiento total de dicha aplicación.
- La diferencia neta positiva y/o negativa calculada al final de cada uno de los periodos sobre los que se informa deberá ser reconocida gradualmente en el estado de resultados de la siguiente manera:

Año	Reconocimiento los estados de resultados de la diferencia de la reserva por primera aplicación de la NIIF 17
Año 1	
Año 2	20%
Año 3	30%
Año 4	40%
Año 5	50%
Año 6	60%
Año 7	70%
Año 8	80%
Año 9	90%
Año 10	100%

Por otra parte, se determina que cada entidad realice un plan de ajuste, el cual deberá contar con la aprobación de la junta directiva con el sustento de sus órganos de

apoyo. El objetivo de este plan de ajuste es que los preparadores de información identifiquen sus impactos y el sustento de tener una aplicación diferenciada, para presentación a la SFC.

Así mismo, es preciso señalar que en el numeral 4 régimen de transición se permitirá la autorización de nuevos planes de ajuste asociados con la implementación de la NIIF 17 para aquellas que cuenten con planes de ajuste autorizados por otros asuntos. Lo anterior implica que el nuevo plan de ajuste asociado con la implementación de la NIIF 17 no implica modificaciones sobre los planes de ajuste que ya se encuentran en implementación. Esta posibilidad, incluida en el régimen de transición, pretende que la convergencia a NIIF 17 sea de manera gradual y paulatina.

Finalmente, el régimen de transición, en el numeral 5, contempla una directriz relacionada con la aplicación del enfoque de valor razonable descrito en los párrafos C20 a C24B. Esto con el objetivo de que la aplicación de enfoques para la transición tenga en cuenta criterios prudenciales como los de mejor estimación o los utilizados para la estimación de la reserva matemática.

7.4. Definición de ramos y productos que deben aplicar los enfoques de valoración.

Como se ha mencionado en secciones anteriores, la NIIF 17 establece tres enfoques de valoración para las obligaciones de los contratos de seguro. En desarrollo de los principios regulatorios de comparabilidad y de eficiencia operativa en la aplicación de los enfoques de valoración de los contratos de seguro por parte de los preparadores de información financiera vigilados por la SFC, el proyecto de decreto define:

- **Los ramos técnicos y los productos de seguros a lo que aplicará cada uno de los enfoques de la NIIF 17.**

En ese sentido, los preparadores de información deberán aplicar el enfoque general a los ramos técnicos y productos contenidos en la tabla del numeral 5.1 del decreto que acompaña este documento técnico. Así mismo, los preparadores de información aplicarán el enfoque de asignación de primas a los ramos técnicos y productos contenidos en la tabla del numeral 5.2 del decreto.

La definición inicial de ramos técnicos y productos para cada uno de los enfoques de valoración garantizará que la información que los preparadores de información reporten a la SFC sea comparable y verificable bajo un mismo criterio.

La aplicación de las tablas antes mencionadas es transitoria, toda vez que la SFC debe emitir las instrucciones de carácter especial para que los preparadores de información vigilados tengan siempre un lineamiento actualizado respecto de los ramos técnicos y productos para la aplicación de los diferentes enfoques de valoración.

Las anteriores tablas mencionadas son definidas con base en el estudio de convergencia realizado. En particular, resulta pertinente mencionar que los productos de responsabilidad civil, decenal y cumplimiento largo plazo aplicarán el enfoque de asignación de prima. Lo anterior debido a que pese a que en su mayoría la vigencia de la cobertura es mayor a un (1) año, se identificó que la medición del pasivo por cobertura restante no difiere materialmente de manera significativa a si se aplica el enfoque general.

7.5. Salvedad temporal de las reservas técnicas.

De acuerdo con los análisis realizados en el estudio de convergencia a la NIIF 17 se define que la siguiente reserva tendrá una salvedad temporal hasta tanto se converja a una regulación basada en riesgos basada en Solvencia II y finalice la gradualidad de la convergencia a la NIIF 17. Es preciso tener en cuenta que hasta que lo anterior ocurra, deberá seguirse aplicando lo dispuesto en el régimen prudencial actual:

Reserva de insuficiencia de activos. El estándar de Solvencia II incentivaré, vía requerimiento de capital, una mejor gestión de capital y activos. Hasta tanto el proyecto de convergencia al estándar se realice, esta reserva no tendrá aplicación de la NIIF 17. Lo anterior teniendo en cuenta que la definición de riesgos bajo la fórmula estándar que cuantificaría el patrimonio adecuado incentivaré una mejor gestión de pasivos y activos.

7.6. Reconocimiento de resultados de aplicación por primera vez.

En el decreto que acompaña este documento técnico se establece la facultad para que la SFC fije criterios y condiciones que los preparadores de información de las entidades aseguradoras deberán tener en cuenta para el reconocimiento o aplicación de los resultados netos positivos y/o negativos producto de la primera aplicación de la NIIF 17. Esta disposición busca garantizar que las entidades aseguradoras apliquen el resultado del primer ejercicio de la NIIF 17 de forma controlada y sin alterar su equilibrio financiero.

Lo anterior responde al deber que tiene la SFC, en ejercicio de sus facultades, de velar porque las entidades sujetas a su vigilancia cuenten con niveles adecuados de capital que salvaguarde su solvencia de conformidad con los riesgos que asumen en el desarrollo de su operación. En ese sentido, la SFC debe evitar que se afecte la observancia de los requerimientos prudenciales de patrimonio técnico en la primera aplicación de la NIIF 17.

Esta disposición, además de responder a las necesidades de la regulación prudencial en la aplicación de la NIIF 17, tiene como antecedente la facultad dada a la SFC en el mismo sentido con la expedición del Decreto 2784 de 2012 y sus decretos modificatorios por medio de los cuales se reglamentó la Ley 1314 de 2009. En virtud de ello y en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control, la SFC emitió la circular externa 036 de 2014 impartiendo instrucciones a las entidades vigiladas para el reconocimiento de los resultados netos positivos y/o negativos de la primera aplicación de la NIIF.

8. Otros preparativos regulatorios

8.1. Adaptación de la NIIF 9 – Instrumentos financieros

En el actual ordenamiento regulatorio colombiano, establecido en el Decreto 2420 de 2015, se establece que los preparadores de información financiera que sean vigilados por la SFC cuentan con salvedades en el tratamiento de los instrumentos financieros (NIIF 9) para la elaboración de sus estados financieros individuales y separados, esto es la clasificación y valoración de las inversiones, así como el tratamiento de la cartera de crédito y su deterioro.

En el entendido de la relación directa entre los componentes del activo (ingreso financiero) y pasivo (costo financiero) de los estados financieros de los preparadores de información financiera que aplican la NIIF 17, es importante analizar dichas normas con el objetivo de no generar dificultades en la aplicación de las disposiciones al existir asimetrías entre políticas contables relacionadas.

La NIIF 9 en su momento generó un cambio importante en la forma de calcular el deterioro de la cartera de crédito pasando de una metodología de pérdida incurrida a pérdida esperada. Esta metodología de cálculo del deterioro usando pérdida esperada ya había sido implementada en la regulación prudencial local para el cálculo de las provisiones, existiendo diferencias puntuales con lo recomendado por el IASB, en ese contexto se definió mantener la norma prudencial y establecer una salvedad en el tratamiento de la NIIF 9.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que las dos normas han venido convergiendo y se plantea en el corto plazo su revisión para determinar o no la convergencia a dicho estándar de manera integral.

8.2. Preparativos para la adaptación fiscal a la NIIF 17

La Ley 1314 de 2009 en su artículo 4 establece la independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las normas contables y de información financiera que se deriven de la reglamentación de la mencionada ley de convergencia contable. De esta manera se establece que las normas expedidas, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando estas no regulen la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, la convergencia a la NIIF 17 puede generar impactos y necesidades de revisión y análisis en los siguientes aspectos de las normas tributarias:

- Cálculo de la renta bruta para las entidades de seguros de vida y generales definidos en los artículos 96 y 97 del estatuto tributario.
- Impacto en los impuestos corrientes y diferidos originados por diferencias en los marcos tributario y contable y de información financiera.
- Definición de las normas tributarias a utilizar en el cálculo del IVA y del Impuesto de Industria y Comercio (ICA).

9. Comentarios recibidos

9.1. Comentarios analizados en la primera ronda de comentarios.

El proyecto de decreto fue publicado para comentarios en las páginas web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de la URF, entre el 28 de abril de 2023 y el 12 de mayo de 2023. En esta fase se recibieron comentarios por parte de Fasecolda, Seguros Bolívar, Ecopetrol, Sura, Management Solutions, el Instituto Nacional de Contadores Públicos, Asobancaria, y ex consejeros del CTCP. A continuación, se relacionan los principales comentarios recibidos, junto con algunas observaciones de cada tema:

9.1.1. Comentarios acogidos

- **Estados financieros separados e individuales.** Es imperativo que el decreto precise que no se aplica únicamente a los estados financieros individuales (donde no existe influencia ni control), sino también a los estados financieros separados (en casos donde se ejerce influencia sobre otra compañía). Esta aclaración es relevante considerando que la mayoría de las empresas realizan estos últimos.

Respuesta. Se acoge el comentario y se da claridad que las simplificaciones aplican para los estados financieros individuales y separados.

- **Límites de contratos.** Los preparadores de información pueden utilizar los límites del contrato en función de las características de cada póliza y los flujos de caja asociados a la misma como indican las NIIF 17. Establecer los límites de los contratos no dependen del nivel de agregación si no que en función del establecimiento de esos límites pueden quedar con un nivel de agregación u otro (Cohortes).

Respuesta. Se elimina el numeral por considerar que no es necesaria una simplificación.

- **Cálculo de las diferencias netas positivas y negativas para el cálculo de la gradualidad.** Siguen la recomendación de transición financiera recomendada para los ramos de pensiones ley 100, pensiones con conmutación pensional, pensiones voluntarias, seguro educativo, rentas voluntarias y pensiones de

invalidez y sobrevivencia, y prestaciones asistenciales vitalicias del ramo de riesgos laborales según la recomendación. Pero realmente la aplicación de la gradualidad no se ha establecido de manera lineal en los 10 años planteados. Si no que, durante el periodo de 10 años de transición, los preparadores de información financiera, en cada cierre del ejercicio, comparando las diferencias entre la reserva técnica NIIF 4 remanente y la calculada en cada periodo por valoración NIIF 17 se podrán reconocer la parte proporcional correspondiente a los años que queden para la transición completa a la norma. Ese cuadro solo aplicaría para el año 1.

Respuesta. Se ajusta. Se incluye un inciso, con condiciones, antes de la tabla para aclarar que el cálculo de la diferencia se realiza al final de cada periodo sobre el que se informa hasta el año diez (10) y se reconoce el porcentaje correspondiente al año de la transición. Es decir que en el año cinco de la transición se reconocerá el 50% de la diferencia (NIIF 17 vs cálculo actual) de la diferenciada calculada para dicho año.

- **Test de onerosidad.** No se matiza la metodología de aplicación del test de onerosidad que se ha recomendado desde Fasecolda e industria, tanto en reconocimiento inicial como en mediciones posteriores.

Respuesta. Se incluyen unos principios para que los preparadores de información realicen la prueba de onerosidad.

- **Nombre de la curva libre de riesgo.** Se determina que la referencia a la “curva de rendimiento libre de riesgo de liquidez”, se reemplace por “curva de rendimiento libre de riesgo”, si la intención es que la curva sea libre de todo riesgo de crédito y de liquidez.

Respuesta. Se ajusta redacción para hacer referencia a curva libre de riesgo.

- **Fecha de emisión (agregación).** Se solicita el cambio del concepto “fecha de emisión” por el de “cohorte”, por cuanto en la reserva para reclamaciones incurridas se confunde el nacimiento de flujos de pagos futuros de la reserva con la fecha de emisión de la póliza. Adicionalmente, la fecha de emisión puede tener pólizas modificatorias que fueron suscritas en año anteriores en condiciones de siniestralidad y precio diferentes, como sucede en ramos como Cumplimiento y Responsabilidad Civil.

Respuesta. Se ajusta redacción para hacer referencia a cohortes.

- **Planes de ajuste.** Para proporcionar un plazo más amplio que permita realizar análisis y cálculos adecuados, sugerimos extender el periodo para la presentación del plan de ajuste, aprobado por la Junta Directiva, a 4 meses.

Respuesta. Se ajusta redacción para extender el plazo de dos a cuatro meses.

- **Referencias cruzadas de normas contables.** En la parte final del anexo técnico de la NIIF 17, que se indica corresponde a la traducción oficial del libro rojo del año 2023, se menciona que todas las referencias a la norma de seguros dentro de este libro que incorpora todas las NIIF, interpretaciones y guías, han sido realizadas en las normas pertinentes. Este es un asunto que debe ser revisado, ya que no es suficiente emitir la NIIF 17, sino que también se deben actualizar las referencias a esta norma que se incluyen en todo el libro rojo de las Normas Internacionales de Información Financiera. Esto es crucial, ya que no actualizar las referencias a la norma de seguros en otras normas diferentes generará divergencias en la aplicación de este marco técnico normativo. Ejemplo de lo anterior son las modificaciones a la NIC 1, NIIF 9, NIIF 7, NIC 32, NIC 40, NIC 16, entre otras, generadas por la NIIF 17.

Respuesta. Las referencias cruzadas serán analizadas en mesas de trabajo con el CTCP y las posibles modificaciones a los anexos técnicos serán tratados en el proyecto de decreto de enmiendas del año 2023.

Ramos técnicos. Estamos de acuerdo en la clasificación de los ramos técnicos establecida en el Proyecto de Decreto, para la aplicación de los diferentes enfoques de valoración, clasificación que es de vital importancia para la adecuación de los sistemas de información, por tanto, creemos que las facultades que se otorguen a la SFC para modificar esta clasificación deben estar condicionadas a situaciones de cambios sustanciales en las condiciones de un ramo en particular o por la autorización de un ramo nuevo.

Respuesta. La clasificación inicial de ramos y productos a los que aplican los enfoques de valoración va en línea con lo señalado en la recomendación del CTCP y el estudio de convergencia.

Se ajusta para acotar facultad de SFC para que modifique la tabla definida cuando haya cambios en las condiciones de un ramo o por la autorización de uno nuevo.

9.1.2. Comentarios acogidos parcialmente

Los comentarios referenciados a continuación serán acogidos de manera parcial en el proyecto de decreto que se adelanta de manera paralela y modifica el régimen de reservas técnicas de las entidades asegurados de acuerdo con el Decreto 2555 de 2010.

- **Riesgo no financiero.** Atendiendo a que el Proyecto de Decreto propone utilizar el requerimiento de capital por riesgos no financieros bajo la metodología propuesta por el Decreto 2555 de 2010, se considera que esta metodología se aleja de la exposición y del comportamiento de los riesgos que asumen las

compañías, lo que podría generar distorsiones que no corresponden a la mejor estimación. Por lo tanto, se propone que se permita a las compañías utilizar modelos internos para estimar el requerimiento de capital, o en su defecto, que se utilicen las metodologías propuestas en el estudio adelantado por Management Solutions para la industria aseguradora en el marco del proyecto de Solvencia II.

Respuesta. Frente a la metodología de coste de capital, vale la pena mencionar que en la recomendación del CTCP y el estudio de convergencia se consideró la metodología de coste de capital como la más rigurosa, y aquella que presenta sinergias con la Directiva de Solvencia II.

Riesgo no financiero. Se modifica para que el cálculo de ajuste por riesgo contemple únicamente al riesgo de suscripción y se excluye el riesgo operacional.

Adicionalmente, las entidades aseguradoras deberán calcular el requerimiento de capital del riesgo de suscripción para cada periodo y carteras de contratos de seguro reaseguro, a partir de metodologías internas validadas técnicamente y con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico. Esta documentación estará a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Adicionalmente, el cálculo del ajuste por riesgo deberá ser bruto de reaseguro. En cuanto a los contratos de reaseguro suscritos entre una entidad aseguradora y una reaseguradora, se deberá calcular el requerimiento de capital del riesgo de suscripción para cada periodo y carteras de contratos de reaseguro suscritos a partir de metodologías internas validadas técnicamente y con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico. Al igual que el cálculo del requerimiento de capital de los contratos de seguro, esta documentación estará a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia

Finalmente es preciso señalar algunas precisiones sobre el entendimiento. las metodologías serán para la proyección del requerimiento de capital, pero la metodología de cálculo del ajuste por riesgo no financiero será a partir de la de coste de capital.

- **Prima de iliquidez para gastos asistenciales crónicos.** También se recomienda tener en cuenta que la prima de iliquidez es aplicable a otras prestaciones no mencionadas en el Proyecto, tal como lo es la reserva de gastos asistenciales crónicos (ARL).

Respuesta. Se ajusta redacción para incluir gastos asistenciales crónicos (ARL). Así mismo se incluye facultad para que la SFC determina la obligación de añadir o no la prima de iliquidez.

- **Reserva de Insuficiencia de Primas (RTIP):** Se considera importante resaltar que la reserva de onerosidad definida por la NIIF17 cumple con el propósito de la actual reserva de insuficiencia de primas, razón por la cual se hace relevante que dicha reserva desaparezca una vez entre en vigencia la reserva de onerosidad.
Respuesta. Se acoge el comentario. En el proyecto de decreto de reservas técnicas se está haciendo la modificación del componente de pérdida o de onerosidad de los modelos como reemplazo de la RTIP.
- **Reserva catastrófica.** Considerando que la reserva catastrófica mantendrá el tratamiento que se le da bajo NIIF4 y atendiendo a que es de vital importancia, se recomienda respetuosamente que el factor de terremoto que hoy se descuenta de la RPND, sea homologado en la PCR que trae la convergencia a NIIF17.
Respuesta. La NIIF 4 se deroga y actualmente la reserva catastrófica esta exceptuada del tratamiento de la norma. Se mantiene el tratamiento prudencial del Decreto 2555 de 2010 y en proyecto de decreto que propone modificaciones a reservas se aclara que reserva catastrófica hará parte del PCR.
- **Convergencia a la NIIF 9.** No obstante, que en el documento técnico preparado por la URF se enuncia la necesidad de estudiar la convergencia al estándar de los instrumentos financieros, es importante anotar que una de las principales preocupaciones de nuestras afiliadas es el de las asimetrías que se podrían generar por la no aplicación paralela de los dos estándares, tal y como lo recomienda el IASB.
Respuesta. Siguiendo el principio de coordinación, la Superintendencia Financiera de Colombia y la URF se encuentran adelantando un análisis de las excepciones actuales a la NIIF 9 y se procederá de acuerdo con las conclusiones respectivas.
- **Adecuación fiscal.** Este también, y así como lo reconoce el documento técnico de la URF, es un tema de vital importancia para las entidades aseguradoras, dada las diferencias que se presentarán en su momento entre la terminología y las bases fiscales establecidas hoy en día y que están en línea con la contabilidad actual, y la terminología y bases que se podrán utilizar a partir de la aplicación del estándar.
Respuesta. Dentro de las entidades que deben dar concepto en el proceso de estudio y elaboración de la recomendación de convergencia por parte del CTCP se encuentra la DIAN, con el objetivo de determinar el impacto tributario de la norma. Igualmente en el proceso de expedición del decreto se han tenido acercamiento para determinar su impacto. Igualmente Fasecolda adelanto un estudio del impacto tributario de la convergencia de la norma que sirve como insumo de análisis para las autoridades respectivas.

- **Onerosidad.** En el PD decreto establece que el cálculo de onerosidad debe realizarse póliza a póliza. Sin embargo, y según el párrafo 17 de las NIIF17, la norma contable establece que el análisis se podrá hacer en un conjunto de contratos. Se solicita se permita la posibilidad de hacer análisis de onerosidad a este nivel, si se cumplen las condiciones establecidas bajo NIIF17. No obstante, consideramos debe quedar definido que la amortización de la onerosidad debe hacerse conforme a la vigencia de cada póliza.

Respuesta. Se ajusta. El análisis de onerosidad podrá ser a partir del nivel de cartera, pero se deberá aportar información que justifique que hacen parte de la misma cartera a la SFC.

- **Tratamiento reservas terremoto y enfermedad laboral.** Excepciones para el tratamiento de las reservas especiales de terremoto y de enfermedad laboral. Entendemos las razones para mantener las excepciones a esta reserva, sin embargo, consideramos que las mismas deben quedar incluidas dentro del pasivo por cobertura restante (PCR) en el caso de terremoto y pasivo por reclamaciones incurridas (PRI) en el caso de enfermedad laboral.

Respuesta. Se acoge el comentario y en un proyecto de decreto de modificación a reservas técnicas se hace claridad sobre que la reserva de riesgos en curso para el ramo de terremoto se suma al pasivo por cobertura restante y la desviación de siniestralidad de enfermedad laboral para el pasivo por siniestros incurridas.

9.1.3. Comentarios no acogidos.

- **Carteras.** Se solicita que se mantenga como nivel de agregación las carteras definidas como ramos técnicos, efectivamente, siendo la desagregación de carteras adicionales una opcionalidad interna en las compañías a efectos de gestión. Pero para el reporte por unidad de cuenta, mantener el nivel de ramo técnico fijado como se recomienda.

Respuesta. La norma general será la agregación de carteras de acuerdo con los ramos técnicos definidos por la SFC. En casos particulares de riesgos y vigencias no homogéneas se deberá hacer una desagregación adicional, lo anterior con objetivos de una adecuada agregación de carteras a partir de riesgos de acuerdo con la NIIF 17. Lo anterior teniendo en cuenta que en ramos como el de responsabilidad civil se incluyen productos con coberturas y comportamientos de riesgo diferentes, de manera que se hace necesaria una desagregación adicional.

- **Vector de Salario Mínimo.** A pesar de que algunas compañías prefieren utilizar un vector propio, también debe considerarse aquellas que no cuentan con la

capacidad de cálculo, por tanto, la propuesta es que el supervisor emita un vector base general para la industria, sin perjuicio de que cada entidad en particular pueda utilizar uno propio previa no objeción de la SFC. También debe considerarse que en el caso de las rentas vitalicias que gocen de la cobertura del riesgo de deslizamiento del salario mínimo por parte de la OBP, no debe utilizarse el vector de salario mínimo antes referido.

- **Respuesta.** En los estudios de convergencia se consideró que las entidades actualmente consideran este parámetro para la tarificación y constitución de la reserva matemática, y en ese sentido siguiendo el principio de flexibilidad podrían seguirlo estimando.

Adicionalmente, en el análisis de modificaciones al régimen de inversiones se considerará si la cuenta por cobrar del mecanismo de cobertura de riesgo de deslizamiento sea un activo de respaldo.

- **Nombre de la tasa de descuento.** Se sugiere que, en la fórmula para la tasa de descuento, la descripción de la variable “Tasa de Descuento t ” se refiera a “El valor de la tasa real anual de descuento para cada vencimiento”.

Respuesta. Los plazos reportados de la tasa de descuento necesariamente no son anuales y la curva libre de riesgo si bien ajusta el valor temporal del dinero lo hace en diferentes unidades y monedas por lo que no sería del todo preciso mencionar que sea real.

- **Proveedores de precios.** Una compañía propone que quien suministre la curva de la tasa de descuento sea el proveedor de precios de valoración con base en el artículo 2.16.1.2.4 del decreto 2555 de 2010: “Los Proveedores de Precios para Valoración podrán prestar servicios de cálculo y análisis de variables o factores de riesgo como insumo para la medición de riesgos financieros necesarios en la gestión de activos y pasivos por parte de sus clientes”.

Respuesta. En el estudio de convergencia y en la recomendación del CTCP se propone que sea la SFC quien calcule y publique parámetros comunes a todo el sector. Adicionalmente, no existe restricción para que los proveedores de precios de valoración brinden los ajustes y parámetros propios de las entidades, que dentro del principio de flexibilidad, se está permitiendo.

- **Aplicación enfoque general.** Una aseguradora considera que debe ser opcional la aplicación de este enfoque para los ramos definidos en el estudio, de manera que se permita la aplicación del modelo general para todos los ramos.

Respuesta. En la recomendación del CTCP y el estudio de convergencia se determinaron los ramos y productos para aplicar cada uno de los enfoques de valoración. Estos son los definidos en el decreto expedido. Sumado a esto, la SFC podrá hacer ajustes a las tablas de ramos y enfoques cuando las condiciones de

un producto cambien o cuando se cree un nuevo ramo. Lo anterior atiende el principio de comparabilidad de información financiera y contable de las entidades y facilidad operativa para las mismas.

- **Enfoque de comisión variable.** El Proyecto de Decreto no contempla la aplicación del enfoque de valoración de tarifa variable (VFA), sin embargo, consideramos que debe establecerse, no solo por los productos que se ofrecen actualmente, en los cuales alguna aseguradora puede considerar que se le deben aplicar este modelo, sino también por la posibilidad de que a futuro se ofrezcan productos que deban valorarse bajo este enfoque.

Reaseguro. No se menciona en el Proyecto de Decreto el tratamiento de la medición del reaseguro bajo NIIF 17.

Respuestas. Frente al modelo VFA y reaseguro no se consideran simplificaciones y en ese sentido aplica los marcos definidos en la NIIF 17.

- **Transición:** Algunas de nuestras afiliadas solicitan se considere la aplicación anticipada del estándar en Colombia, para evitar la duplicación de esfuerzos en los casos que sus necesidades particulares las obliguen a ello. De otra parte, una compañía solicita que la aplicación inicie en 2027.

Gradualidad A pesar de que los mayores impactos de la convergencia a las NIIF17 son los presentados en las carteras de riesgo de largo plazo, nuestras afiliadas solicitan que para los ramos de corto plazo también se establezca una gradualidad. Además, en línea con lo expresado anteriormente, se solicita incluir la reserva de gastos asistenciales crónicos en el plan de gradualidad.

Dos de nuestras afiliadas solicitan que la gradualidad se extienda a un período de 20 años, dado el impacto que el estándar tiene en los ramos de largo plazo y que puede llegar a afectar de manera considerable los estados financieros de las aseguradoras que tienen una alta participación en dichos productos.

Respuestas. El propósito de la regulación es realizar una convergencia ordenada, paulatina y basada en los ejercicios de impacto realizados en el estudio de convergencia, así como en la recomendación publicada por el CTCP siguiendo el proceso establecido en la ley 1314 de 2009.

Los plazos establecidos corresponden a los periodos de adaptación que los diferentes actores deben realizar para la convergencia a la norma.

En ese sentido no se contempla una entrada en vigencia anticipada para algunas entidades.

Frente a la gradualidad es preciso señalar que esta está definida a partir de los ejercicios de impacto cuantitativo, en el marco del estudio de convergencia, y en la recomendación del CTCP. Así mismo, la gradualidad del periodo obedece a lo

identificado en el ejercicio de impacto y lo definido en el estudio de convergencia.

Se ajusta para que la amortización del impacto se calcule durante los diez (10) años del periodo de transición.

- **Contabilización de diferencias por la aplicación de la NIIF 17.** Con relación a la contabilización de las diferencias que se presenten entre el cálculo de las reservas bajo NIIF 17 y los modelos actuales utilizados, es importante se aclare cómo debe proceder el registro contable de dichas diferencias, por cuanto en la gradualidad se menciona que los ajustes se harán a la cuenta de resultados, y la NIIF 17 establece que estas diferencias deben registrarse en la cuenta patrimonial de aplicación por primera vez.

Respuesta. Frente a la contabilización de las diferencias, de acuerdo con el principio de coordinación, lo llevará a cabo la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme a la facultad definida en el decreto.

- **Artículo 1.** Modificación al Anexo Técnico de Información Financiera para el Grupo 1. En el artículo 1, hace falta mencionar el decreto 1611 de agosto de 2022 Por el cual se modifica el anexo técnico de las Normas de Información Financiera para el Grupo 1 del Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015.

Respuesta. No se considera necesario mencionar las diferentes modificaciones al Decreto 2420 de 2015.

- **Estados financieros consolidados.** Sugerimos incluir un artículo para dar lineamiento de aplicación para los Estados Financieros separados y consolidados de empresas que tienen inversiones en compañías de seguros domiciliadas en el exterior, que aplican la NIIF 17 en su totalidad (sin excepciones, ni simplificaciones) de acuerdo con lo establecido por el IASB. Ejemplo: Ecopetrol S.A. tienen inversiones en compañías de seguros domiciliadas en el exterior no vigiladas por la superintendencia financiera que aplicarán a partir de 2023 la NIIF 17, de esta forma para reconocer los resultados de dichas compañías en los estados financieros separados y de reporte en Colombia, se aplica el método de participación, sin embargo, para aplicarlo se debe tener una base homogénea de políticas contables. Igualmente se requiere el direccionamiento, de cómo aplicar esta norma en los estados financieros consolidados.

Respuesta. La convergencia a la NIIF 17 en Colombia ha pretendido ser gradual, ordenada y paulatina teniendo en cuenta los ejercicios de impacto. Por lo anterior se han propuesto una serie de hitos y de preparativos regulatorios necesarios para que la entrada en vigencia sea a partir de 2027 para todas las

entidades y para todos los EEFF. Lo anterior implica que no se permitirá una aplicación anticipada.

Los estados financieros consolidados aplicarán la NIIF 17 sin tener en cuenta las simplificaciones que define el decreto.

9.2. Comentarios analizados en la segunda ronda de comentarios.

El proyecto de decreto fue publicado nuevamente para comentarios en las páginas web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de la URF, entre el 22 de diciembre de 2022 y el 21 de enero de 2023. En esta fase se recibieron comentarios de Asulado, Suramericana, Deloitte, Seguros Bolívar, Instituto Nacional de Contadores Públicos, Colpensiones, Fasecolda y personas naturales. A continuación, se relacionan los comentarios recibidos, junto con sus respectivas observaciones.

9.2.1. Comentarios acogidos.

- **Ajuste por riesgo no financiero.** El Proyecto de Decreto establece la inclusión del riesgo operativo para estimar esta provisión. Sin embargo, se destaca que el riesgo operativo no debe ser constitutivo de ajuste por riesgo, ya que este no genera incertidumbre en los flujos de efectivo, tal como lo menciona el párrafo B89 del apéndice.
- **Tasa de rendimiento libre de riesgo de crédito.** En relación con este punto se considera que para las carteras donde la tasa de descuento cuenta con una prima de iliquidez, la tasa para descontar su respectivo ajuste por riesgo, también debe considerarla.
- Para el artículo 2, numeral 2.3 Ajuste por riesgo no financiero. Consideramos adecuado sólo utilizar el riesgo de suscripción para su cálculo.

Respuesta: En la propuesta se definió que el ajuste por riesgo se cuantifica como el costo que le supondría a un comprador financiar unas necesidades de capital exigibles por asumir las obligaciones de seguro y reaseguro para aquellos riesgos que no surgen del contrato de seguros (no se tienen en cuenta los operativos o financieros). En el marco del estudio de convergencia se definió que la metodología de cálculo del ajuste por riesgo correspondería a una de coste de capital. Esta metodología recoge la incertidumbre suficiente asociada. Esto último en el marco únicamente del riesgo de suscripción. Se acoge el comentario

al incluir la prima de iliquidez para descontar el ajuste por riesgo, con la claridad que solo para los flujos, productos y ramos que aplique esta.

- **Enfermedad Laboral:** En la última versión se hace una modificación del numeral 2 del artículo 1.1.4.1.2 del Decreto 2420 de 2015, allí no es claro si sí se excluyen la reserva de enfermedad laboral y de desviación de siniestralidad de la aplicación de IFRS 17 puesto que al final del artículo se cita lo siguiente: "se realizará conforme lo establece la NIIF 17 contenida en el anexo técnico normativo 01 de 2023 del Grupo 1." Respecto a este tema resaltamos la alineación que debe existir con la metodología de constitución de Enfermedad Laboral publicado por la SFC sin perder de vista que aún existen temas metodológicos abiertos en el deber ser de esta aproximación.

Respuesta: Se acoge el comentario. Se ajusta en decreto conforme a lo señalado actualmente en el Decreto 2420 de 2015. Las reservas y productos señalados estarán exceptuados de la aplicación de la NIIF 17.

- **Plan de ajuste:** En línea con la sugerencia presentada en el artículo 2.2.2 numeral 2, se solicita respetuosamente incluir la reserva de gastos asistenciales crónicos en el plan de gradualidad.

Respuesta: Se incluye la reserva de gastos asistenciales crónicos del ramo de riesgos laborales en el plan de gradualidad.

- **Agregación por carteras.** Artículo 2 - Numeral 1.1. (Nivel de Agregación - Carteras): Indica que:

"... corresponderán a los niveles de agregación de ramos técnicos definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando se observe que, dentro de un mismo ramo técnico, los contratos están sujetos a riesgos o vigencia de su cobertura diferentes estos contratos deberán desagregarse en carteras adicionales."

Observación: En relación con la desagregación en carteras adicionales a los ramos técnicos definidos por la SFC, es esencial precisar que esta acción será llevada a cabo por las aseguradoras. Tal como está redactado, el texto sugiere ambiguamente que esta responsabilidad podría recaer en la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC). Es recomendable eliminar cualquier ambigüedad para garantizar una interpretación clara y precisa de la norma.

Respuesta. Se aclara que la desagregación adicional será de acuerdo con las políticas de cada entidad.

- **Excepciones.** Artículo 3. Nuestro entendimiento es que el objetivo de este artículo es exceptuar la aplicación de NIIF17 a las reservas mencionadas, es decir, que sigan vigente. Sin embargo, consideramos que la redacción debería ser más clara dado que podría interpretarse, de la forma como está redactado el artículo, todo lo contrario. Sugerimos revisar la redacción.

Artículo 3: La redacción del inciso primero del artículo 1.1.4.1.2 del Decreto 2420 de 2015 genera confusión, por cuanto el artículo se refiere a las salvedades en la aplicación de la NIIF 17, es decir, las reservas catastróficas de terremoto, desviación de siniestralidad de riesgos laborales y seguro de crédito a la exportación, la de enfermedad laboral y Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), pero en la última parte expresa “se realizará conforme lo establece la NIIF 17 contenida en el anexo técnico normativo 01 de 2023 del Grupo 1.”, expresión esta última que parece indicar que se hace de acuerdo con el estándar y no que se maneja como una excepción

Respuesta. El entendimiento es correcto. Se ajusta la redacción. Las reservas mencionadas estarán exceptuadas de la NIIF 17.

- **Transición.** Artículo 4. Régimen de Transición - Numeral 3 - literal b. Dentro de los ramos mencionados en el literal b. de este numeral, debe incluirse el ramo del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia.

Respuesta. Se incluye el ramo "previsional de invalidez y sobrevivencia".

Artículo 4. Régimen de Transición - Numeral 5. Interpretamos que es obligatorio aplicar el enfoque general a los ramos asignados en la tabla del numeral 5.1. Así mismo, interpretamos que es obligatorio aplicar el enfoque de asignación de prima a los ramos listados en la tabla del numeral 5.2. Dado este entendimiento, reiteramos nuestro comentario del Artículo 2, Numeral 4.

La aplicación del enfoque de asignación de prima debe ser opcional. Si una compañía considera que una cartera debe calcularse por el modelo general, no debería haber restricciones. Por ejemplo, el producto decenal está asignado al enfoque de asignación de prima, pero este producto tiene características que podrían sugerir un cálculo por el modelo general. Lo mismo pasa en Cumplimiento u otros ramos. Entendemos la necesidad de regular los ramos que necesariamente deben calcularse bajo el enfoque general, pero no compartimos que los demás ramos deban necesariamente irse por el modelo de asignación de prima. Esto último debería ser optativo.

Adicionalmente, sugerimos modificar el nombre del ramo técnico rentas accidentales. Los productos previsional de invalidez y sobrevivencia y riesgos laborales no solo cubren accidentes sino también enfermedades. Adicionalmente, el producto de riesgos laborales tiene coberturas distintas a rentas.

Respuesta. El entendimiento es correcto. El listado de ramos y productos para la aplicación de enfoques es obligatorio. No obstante, existe la posibilidad de realizar pruebas de elegibilidad para utilizar el enfoque simplificado en lugar del general. Este listado, vale la pena mencionar se construyó en el marco del estudio de convergencia. Así mismo, este listado facilitará los ejercicios de comparabilidad, así como los de supervisión.

En cuanto a la segunda parte del comentario si se acoge. Se modifica para incluir "enfermedades" dentro del ramo de rentas accidentales.

- **3.4.1. Nivel de análisis de onerosidad.** Metodológica: Recomendación de establecer unos lineamientos mínimos de metodología de cálculo del componente de pérdida a través de una prueba de onerosidad. Requerimientos test de onerosidad: Se recomienda emitir unos lineamientos y parámetros mínimos que las entidades deban usar para el cálculo del componente de pérdida bajo la prueba de onerosidad.

Respuesta. Se ajusta y se incluyen nuevos parámetros mínimos para la prueba de onerosidad. En particular, se aclara que debe hacerse basado en una prueba de suficiencia de prima, así como el cálculo de la siniestralidad esperada por año de ocurrencia y un número consecuente de años con la tarificación del contrato de seguro. Esto apelando a un principio prudencial en el que la prueba tenga supuestos prudenciales y homogéneos.

- **Recomendación de establecer un lineamiento homogéneo de periodicidad para la elaboración de estados financieros intermedios. Bien sea Year to date o period to period.** Estados financieros intermedios: Se recomienda establecer unos lineamientos transversales a la industria aseguradora para fijar la periodicidad de cálculo y reflejo contable de los efectos de las estimaciones contables en los estados financieros intermedios bien sea year to date o period to period para evitar problemas de transparencia y comparación de EEFF entre compañías.

Por ejemplo, para los ajustes de experiencia que ajustan el CSM y los cuadros de variación de los reportes, se pueden realizar period to period al hacer los ajustes de experiencia de un mes a otro, o simplemente de diciembre al mes correspondiente.

Respuesta. Se ajusta a EEFF intermedios y ajustes por experiencia del margen de servicio contractual. El reporte de ajustes por experiencia deberá ser, como mínimo, en los estados financieros de cierre de ejercicio.

- **Artículo 4, numeral 5.** Se solicita agregar los ramos de Sustracción y Terremoto al modelo de medición que corresponda.

Respuesta. Se adiciona sustracción al modelo de medición de asignación de prima. Por otra parte, terremoto no se incluiría en las tablas dado que el ramo estará exceptuado de la aplicación de la NIIF 17.

- **Artículo 4, numeral 5.2.** Se sugiere que el grupo de carteras denominado “Rentas accidentales” sea modificado como “Rentas accidentales y de enfermedad”, por cuanto en los ramos allí clasificados, la cobertura no solo es de accidentes sino también de enfermedad.

Respuesta. Se acoge el comentario.

9.2.2. Comentarios acogidos parcialmente.

- **Referencias contables.** Respecto de la modificación de la NIIF 17, es importante considerar los cambios de ella a otras normas, favor considerar la página 65 en adelante de la NIIF 17 publicada por IFRS

El CTCP lo había publicado en el siguiente enlace, dentro de la discusión pública.

<https://www.ctcp.gov.co/proyectos/contabilidad-e-informacion-financiera/documentos-discusion-publica/c/norma-espanol-ifrs17>

Es importante también incorporar dichos cambios, debido que se modifica la NIC 1 y otras normas que tienen que ver con la presentación de activos en contratos de seguros.

Respuesta. Se tiene previsto. El CTCP en conjunto con MinComercio analizarán las referencias contables para que los anexos sean consecuentes. Una vez se emita la recomendación, el Gobierno nacional expedirá las actualizaciones a los anexos contables.

- **Enfoque de aplicación de seguros con participación de utilidades.** Agregar el siguiente numeral: 9. En el caso de los seguros que tienen participación de

utilidades cuyos resultados de la metodología actual se vean afectados por la aplicación de NIIF 17, las aseguradoras deberán presentar a la SFC para aprobación una nueva metodología de cálculo.

Respuesta: Se entiende que el comentario hace referencia a los contratos de participación directa. En ese sentido, la NIIF 17 incorporada al anexo técnico, contempla un enfoque de valoración para contratos de seguros de participación directa. El proyecto de decreto de convergencia a la NIIF 17 no contempla simplificaciones o instrucciones particulares para este enfoque. Por lo anterior la aplicación del enfoque se hace teniendo en cuenta lo establecido por la norma contable.

No obstante, se incluye un numeral para que entidades que apliquen dicho enfoque pongan a disposición de la SFC información relevante.

- **Tasa de descuento.** Apreciamos profundamente la oportunidad otorgada a cada compañía para desarrollar sus propias metodologías y presentarlas para la evaluación del ente regulador. Es de vital importancia que estas metodologías sean concebidas con el máximo rigor y precisión, garantizando así la mejor estimación de las obligaciones durante la transición, sin perder de vista las implicaciones operativas a largo plazo.

Para ser más específicos, debemos prestar especial atención al diseño de las tasas de descuento, ya que la reducción del impacto en la primera aplicación puede generar desafíos significativos en la operación de las aseguradoras. Existe el riesgo de que no se puedan encontrar en el mercado tasas a los niveles que sugiere la metodología para calzar las nuevas obligaciones, lo que podría poner en peligro la solidez financiera de las empresas.

La metodología propuesta, considera elementos como el plazo al vencimiento en lugar de la duración y un spread de iliquidez de 39 puntos base, que en nuestras estimaciones internas indican que debería situarse en torno a 15 puntos básicos, con un rango de 10 a 20 puntos básicos. Esta elección eventualmente podría resultar en que las compañías se enfrenten a tasas iniciales elevadas en la primera aplicación, lo que podría ser difícil de mantener en los años siguientes debido a la falta de disponibilidad en el mercado. Por lo tanto, es fundamental evaluar cuidadosamente estas variables y considerar su impacto a largo plazo en la estabilidad financiera de las compañías aseguradoras.

Respuesta: La metodología construida en la consultoría, en el marco de conversaciones técnicas, estableció una serie de parámetros para el cálculo de la tasa de descuento y a su vez la curva libre de riesgo y la prima de iliquidez.

En todo caso, es preciso recordar que el decreto contempla un principio de flexibilidad. Bajo este principio se permite que entidades aseguradoras calculen su propia prima de iliquidez a partir de la metodología definida por la SFC. Adicionalmente, se permite que las entidades aseguradoras puedan definir su propia metodología para el cálculo de la prima de iliquidez, previa no objeción de la SFC.

No obstante, el Decreto se modifica y permite que las entidades aseguradoras puedan calcular y utilizar una curva libre de riesgo suministrada por los proveedores de precios para valoración para unidades diferentes a pesos y UVR.

Finalmente, vale la pena recordar que el impacto por primera aplicación deberá recalcularse durante los diez (10) años de gradualidad de reconocimiento.

- **Vector de Inflación.** La implementación de la NIIF 17 debe ser vista como un elemento fundamental para garantizar una adecuada gestión del activo y pasivo en las empresas. En este sentido, es imperativo que tanto el activo como el pasivo se valoren utilizando la misma tasa de inflación, a fin de evitar discrepancias que podrían tener un impacto significativo e inmanejable en las compañías. En el marco de las regulaciones vigentes en Colombia, como la Norma Internacional de Información Financiera 9 (NIIF 9), se establece que la inflación a utilizar debe ser la última conocida, mientras que la propuesta del decreto sugiere valorar el pasivo con la inflación implícita. Es crucial considerar esta armonización para promover una gestión financiera eficaz y consistente.

Respuesta. Se ajusta la redacción con el objetivo de que el vector que sea calculado por la SFC no necesariamente sea a partir de la inflación implícita, esto será resultado de análisis posteriores antes de la entrada en vigencia. No obstante, es preciso recordar que la propuesta inicial contempla la posibilidad de que las entidades calculen un vector propio, previa no objeción de la SFC. Esta última posibilidad no restringe la tasa a la cual deba calcularse.

- **Conexión con otras regulaciones:** Es importante examinar la conexión entre el Decreto de Reservas y el Decreto de Convergencia a NIIF 17 con otras regulaciones que deben ser objeto de revisión o derogación según corresponda, con el fin de garantizar la coherencia normativa y la eficacia de los estándares financieros. En particular, es necesario resaltar varios ejemplos que merecen especial atención:

(i) NIIF 9 (Valoración del Activo): se debe asegurar la coherencia entre los parámetros utilizados y una adecuada gestión de activos y pasivos.

- (ii) TMR (Tasa de Mercado de Referencia para el Descuento de Reservas): esta tasa desempeña un papel crucial, por lo que es fundamental cuidar su coherencia y cuantificación.
- (iii) Reserva de Insuficiencia de Activos (RIA): la exclusión de la RIA de la aplicación de NIIF 17 debe ser considerada cuidadosamente, ya que la tasa de descuento propuesta en este estándar pretende cuidar que el pasivo refleje en cada momento las tasas de mercado y por tanto ya no sería necesaria la estimación y constitución de la RIA
- (iv) Metodología de Reserva de Enfermedad Laboral para la ARL: esta regulación debería alinearse con los principios de NIIF 17 para asegurar una estimación precisa de la reserva de enfermedad laboral. Siendo un tema de otra regulación, no podemos dejar pasar por alto nuestra gran preocupación con la forma en que fue diseñado el decreto que regula el funcionamiento de la reserva de Enfermedad Laboral. Es una norma que no considera de manera adecuada el reconocimiento de las posiciones acreedoras y deudoras de las aseguradoras, hecho que afecta de manera importante al sistema.
- (v) Solvencia II: mantener la reserva catastrófica como pasivo va en contra de las normativas globales de capital y debe ser revisada en consonancia con estándares internacionales.

Respuesta: (i) En el marco del estudio de convergencia se analizará la coherencia entre parámetros utilizados para la valoración de activos y pasivos. En particular en el uso del vector de inflación.

(ii) En el marco del estudio de convergencia se definieron parámetros y metodologías teniendo en cuenta la TMR publicada por la SFC.

(iii) No se acoge el comentario. La RIA se mantiene hasta tanto se converja a un estándar basado en riesgos que incentive una mejor asignación de capital.

(iv) La reserva de enfermedad laboral tiene unas particularidades que no logra abarcar el objeto de este proyecto de decreto. Entre tanto se exceptuará de la aplicación de la NIIF 17 tal como se propuso en ambas rondas de comentarios.

(v) En análisis realizados se consideró que el régimen para el ramo terremoto captura adecuadamente el riesgo que asumen las entidades aseguradoras por este riesgo. Actualmente, según lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 existe un carácter acumulativo que tiene como exclusivo y único propósito el pago de siniestros por riesgo de terremoto. Lo anterior no iría en la misma vía que sugieren algunos estándares internacionales al incluirlas como requerimiento de capital dado que este capital se destinaría al pago de siniestros y eventos de otros riesgos. Finalmente, es preciso señalar que el CTCP en su recomendación emitida al Gobierno nacional señaló la necesidad de exceptuar las reservas de este régimen de la aplicación de la NIIF 17.

- **Transición del activo:** Debido a que la convergencia a los estándares de NIIF 17 puede generar impactos en la valoración de las obligaciones, es importante tener en cuenta que los portafolios de inversión deberán reconocer una nueva entrada en vigor de las NIIF9 para guardar la compensación que existe con las tasas de mercado que reconozca NIIF17 y el portafolio de inversiones, esto en línea con las sugerencias del párrafo C29.

Respuesta. La URF y la SFC se encuentran evaluando la aplicación de la NIIF 9 con el objetivo de que la convergencia a ambos estándares sea lo más correspondiente posible entre ambos estándares.

9.2.3. Comentarios no acogidos.

- **Artículo 4. Régimen de Transición - Numeral 6.** Derogación Reserva de Insuficiencia de Activos (RIA): Con la entrada en vigencia de IFRS17, la valoración de activo y pasivo y su correspondiente impacto en ORI y PyG refleja los descalces existentes entre los flujos del activo y pasivo. Por lo que esta reserva ya no es requerida.

En caso de mantenerse en vigencia esta reserva, para aquellas compañías que resulten insuficientes y deban constituir la reserva, este impacto se verá acompañado por el impacto en el resultado (PyG u ORI), por el descalce en los flujos de activo y pasivo. Lo que constituye un doble castigo, por el mismo concepto, en este caso por descalce.

De igual manera es importante resaltar que la metodología de la RIA presenta importantes diferencias en la forma de descuento de los flujos del pasivo por definiciones como la construcción de las curvas de descuento, que en este caso consideran promedio de ventanas móviles y una ponderación de la curva soberana y corporativa AAA. Lo que de mantenerse esta reserva dejaría en la norma, dos maneras de valorar el mismo pasivo, cuando el valor debe ser solo su mejor estimación.

En el régimen vigente, la RIA es una reserva de mejor estimación (complementa la matemática para recoger el efecto de las tasas de mercado vigentes) y no es una reserva de desviaciones, como sí lo es la catastrófica de terremoto o la de desviación de siniestralidad, por lo tanto la motivación de mantenerla hasta tanto se realicen modificaciones al patrimonio adecuado es incorrecta.

En caso de querer reconocer el riesgo de descalce mientras entra en vigencia solvencia o se ajusta la normatividad relacionada con el patrimonio técnico, el

cargo o reconocimiento del riesgo no debería ser por la totalidad de la medición a hoy, entendiendo que es un riesgo que se materializa en el tiempo, sino por el valor en riesgo a determinado nivel de confianza.

Respuesta. El estándar de Solvencia II incentivará, vía requerimiento de capital, una mejor gestión de capital y activos. Hasta tanto el proyecto de convergencia al estándar se realice, esta reserva no tendrá aplicación de la NIIF 17. Lo anterior teniendo en cuenta que la definición de riesgos bajo la fórmula estándar que cuantificaría el patrimonio adecuado incentivará una mejor gestión de pasivos y activos.

- **Vector de salario mínimo. Artículo 2.1, literal b.** En lo relacionado con el párrafo 33 y los párrafos B36 a B71 del apéndice B sobre la posibilidad que los flujos de efectivos futuros sean sensibles a variaciones del salario mínimo, se deberá utilizar un vector de salario mínimo conforme a lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010.

Propuesta: En lo relacionado con el párrafo 33 y los párrafos B36 a B71 del apéndice B sobre la posibilidad que los flujos de efectivos futuros sean sensibles a variaciones del salario mínimo, se deberá utilizar, cuando aplique, un vector de salario mínimo conforme a lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010. En el caso de las rentas vitalicias que gocen de la cobertura del riesgo de deslizamiento del salario mínimo por parte de la OBP, no deberá utilizarse el vector de salario mínimo antes referido. Además, la Superintendencia Financiera de Colombia reglamentará la forma en la que la cuenta por cobrar a la OBP -derivada de las rentas vitalicias que sí gozan de cobertura del riesgo de deslizamiento- calzará reservas técnicas.

Respuesta. Los flujos de efectivo de productos de rentas vitalicias que sean sensibles a las variaciones del salario deberán utilizar un vector de salario mínimo que refleje dichas variaciones. No obstante, se tiene previsto que aquellas rentas que estén inscritas en un mecanismo de cobertura podrán reconocer la cuenta de cobro como activo que respaldan las reservas técnicas. Esta modificación se tiene prevista en el marco del proyecto de revisión del régimen de reservas que está incluido en la agenda normativa de la URF para el 2024.

- **1.1.2 Onerosidad:** Atendiendo a lo dicho en el Proyecto de Decreto, donde se establece que el nivel de agregación se da entre la característica oneroso y no oneroso, se interpreta que dicha característica se deriva de la cuantificación inicial de cada negocio, independientemente si en una valoración posterior hay una variación en el estado de onerosidad.

Respuesta. No. La simplificación definida por el proyecto de decreto solo acota las carteras de contratos en onerosos y no onerosos. El análisis de medición inicial y posterior se hará conforme a los señalado por la NIIF 17, contratos de seguro. En ese sentido, el análisis posterior si se deberá en cuenta como lo señala la NIIF 17.

- **2.1.3 Fecha de emisión** - Año de agrupación de los negocios: Teniendo claro que las disposiciones aquí contenidas son adecuadas, resulta de suma relevancia recomendar que el año de agrupación de los negocios vigentes a la fecha de transición sea el año inmediatamente anterior a este, con el fin de separar el grupo de contratos contenido al momento de realizar la primera aplicación de la norma.

Respuesta. La NIIF 17 contempla unos enfoques para la transición dentro de los cuales se contempla la forma de agrupar los de contratos a la fecha de entrada en vigencia de la NIIF 17. En ese sentido, es preciso mencionar que la NIIF 17 menciona que el enfoque retrospectivo total debe aplicarse de manera predeterminada. Este consiste en proporcionar un balance de apertura como si la NIIF 17 se hubiera aplicado en el momento de inicio de cada unidad de cuenta vigente. Así las cosas, el año de agrupación (cohorte-unidad de cuenta) será el correspondiente a cada grupo de contratos.

- **Reserva de Riesgos Catastróficos:** Es de suma importancia conectar este punto con la regulación desde Solvencia II, razón por la cual, esta reserva debería ser de naturaleza patrimonial, permitiendo ser usada de forma "solidaria" con los demás riesgos en solvencia, asunto que no es posible si se encuentra en la naturaleza del pasivo.

Considerando que la reserva catastrófica mantendrá el tratamiento que se le da bajo NIIF4 y atendiendo a que es de vital importancia, se recomienda que el factor de terremoto que hoy se descuenta de la RPND, sea homologado en la PCR que trae la convergencia a NIIF17.

Respuesta. La recomendación del CTCP sugirió que la reserva catastrófica del ramo de terremoto estuviera exenta de la aplicación de la NIIF 17. Adicionalmente, para las reservas de terremoto no se considera adecuado desde el punto de vista prudencial transformarlas en requerimientos de capital para que dejen de ser consideradas como un pasivo de la aseguradora, puesto que la asignación de los recursos de capital no es exclusiva para el propósito que la reserva persigue. No obstante, este elemento sigue siendo objeto de análisis regulatorio y de supervisión.

Actualmente, según lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 existe un carácter acumulativo que tiene como exclusivo y único propósito el pago de siniestros por riesgo de terremoto. Lo anterior no iría en la misma vía que sugieren algunos estándares internacionales al incluirlas como requerimiento de capital dado que este capital se destinaría al pago de siniestros y eventos de otros riesgos. Finalmente, es preciso señalar que el CTCP en su recomendación emitida al Gobierno nacional señaló la necesidad de exceptuar las reservas de este régimen de la aplicación de la NIIF 17.

Finalmente, es preciso tener en cuenta que algunas jurisdicciones como Chile han convergido a los estándares manteniendo la diferenciación de su aplicación para el ramo de terremoto. En ese sentido, vale la pena mencionar que la convergencia a estándares internacionales se hace teniendo en cuenta las particularidades locales.

- **Gradualidad:** A pesar de que los mayores impactos de la convergencia a las NIIF17 son los presentados en las carteras de riesgo de largo plazo, se solicita respetuosamente tener en cuenta a los ramos de corto plazo como parte de gradualidad en la transición.

Respuesta. En el estudio de convergencia no se cuenta con evidencia que sustente la necesidad de una gradualidad para los ramos de corto plazo. Así mismo la recomendación publicada por el CTCP no señala la necesidad particular de incluir los ramos de corto plazo dentro de la gradualidad.

- **Planes de ajuste.** Por otro lado, y teniendo en cuenta que los tiempos considerados para la aprobación del plan de ajuste pueden presentar retos asociados a la volatilidad del mercado, comedidamente solicitamos que el plan de ajuste que se presente a la SFC cuide la esencia de la transición y cuente con ajustes que se adecuen al mercado. Lo anterior va de la mano con dejar explícitas las cuentas que se verían impactadas anualmente con la transición, en otras palabras, debe quedar explícito que la transición será gradual vía movimientos de balance y no con impacto en resultados vía PYG.

Respuesta. Los planes de ajuste se presentarán a la SFC en los cuatro meses siguientes. A partir de este plan de ajuste la SFC podrá impartir instrucciones o condiciones para la correcta implementación.

El movimiento de la primera aplicación deberá verse reflejado en el estado de resultados.

- **Aplicación por parte de entidades no vigiladas por la SFC.** El proyecto de decreto estipula una diferenciación en la aplicación de la norma para entidades vigiladas por la Superintendencia y las que no pertenecen a esta vigilancia, al respecto consideramos que la aplicación de la norma debería tener las menores diferenciaciones posibles, ya que sería contradictorio con respecto al objetivo principal de poder hacer comparativos con entidades de otros países.

Respuesta. Las simplificaciones propuestas para las entidades vigiladas por la SFC no son diferenciaciones frente a la NIIF 17, contratos de seguro. Por su parte, las simplificaciones tienen el objetivo de facilitar operativamente la aplicación de la norma y promover la comparabilidad de la información entre entidades aseguradoras al definir bases metodológicas y parámetros comunes. Estas bases y parámetros fueron definidos y calibrados en el marco del estudio de convergencia y reflejados en la recomendación publicada por el CTCP.

En cuanto a las entidades que no son vigiladas por la SFC, las autoridades de supervisión tendrán, de acuerdo con sus competencias, la posibilidad de expedir las instrucciones especiales para el reconocimiento gradual por primera aplicación.

Sumado a lo anterior, el Gobierno nacional acoge la recomendación publicada por el Consejo Técnico de Contaduría Pública, en el marco de la Ley 2420 de 2019 para la adopción de normas contables. En esta recomendación, se siguieron de cerca los estudios de convergencia para el sector asegurador vigilado por la SFC.

- **Salvedades de aplicación.** En el artículo 3, consideramos que todas las reservas técnicas especiales deben ser valuadas bajo NIIF 17.

Respuesta. Las reservas técnicas que estarán exceptuadas de la NIIF 17, contratos de seguro, tuvieron un análisis particular. Este en el marco del estudio de convergencia y de la recomendación publicada por el Consejo Técnico de Contaduría Pública.

La NIIF 17 define que existen 2 tipos de pasivos por contratos de seguros (pasivo por reclamaciones incurridas y pasivo por cobertura restante). Lo anterior implica algunas diferencias frente al régimen prudencial de reservas técnicas de riesgos catastróficos en los ramos de terremoto y seguro de crédito a la exportación, así como la de desviación de siniestralidad del ramo de riesgos laborales y los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

Por lo anterior, la convergencia a la NIIF 17, contratos de seguro, contempla salvedades a la aplicación de estas reservas con el objetivo de preservar la

estabilidad financiera de estas reservas, que son consideradas es de interés público, por la vocación de los recursos de algunas de ellas y la ausencia de información que enfrenta el mercado en el contexto de análisis de su funcionamiento.

- **Reclasificación de Inversiones.** La normatividad actual permite la clasificación de inversiones en las tres categorías incluidas en el capítulo I-1, y la reclasificación está basada en los casos listados en la misma norma, pero estas reclasificaciones deberían realizarse en línea con la definición del modelo de negocio. La entrada en vigencia de NIIF 17, supone cambios sustanciales en los modelos de negocio y en las sensibilidades del balance, por lo que las compañías deberían poder hacer una reclasificación inicial de inversiones para garantizar simetrías que reflejen la gestión conjunta de activos y pasivos. Además en adelante las reclasificaciones de inversiones deben estar permitidas a la luz de las disposiciones de NIIF 9 y el modelo de negocio. No se observan instrucciones en este sentido en el proyecto de modificación del decreto sobre el régimen de reservas ni en el borrador de decreto 2420 de 2015.

Respuesta. El proyecto de decreto de convergencia a la NIIF 17 y de modificación de reservas técnicas para la convergencia a la NIIF 17 no realiza modificaciones a las salvedades de la NIIF 9.

La convergencia a la NIIF 9 se analizará en conjunto con la SFC.

- **Adición del Anexo Técnico Normativo 01 de 2023 del Grupo 1 a los anexos incorporados en el Decreto 2420 de 2015.** Adiciónese el Anexo Técnico Normativo 01 de 2023 del Grupo 1 contentivo de la Norma de Información Financiera NIIF 17 contratos de seguro, al anexo técnico compilatorio y actualizado 1-2019 de las normas de información financiera, Grupo 1, del Decreto 2270 del 2019, y el anexo técnico 2021 de las normas de información financiera, Grupo 1, del Decreto 938 de 2021, incorporados en el Decreto 2420 de 2015...

Observación: No sería conveniente para las compañías, por razones de costos (operativos, administrativos y tecnológicos), tener que hacer cálculos y registros en sus Estados Financieros separados y a la vez, otro proceso para poder calcular NIIF 17 full a su matriz. Por tanto, las salvedades expuestas en el proyecto de decreto deberían aplicar para todas las compañías a las que cobijen NIIF 17, incluyendo los Estados Financieros Separados y Consolidados de las matrices que no son vigiladas por la SFC.

Adicionalmente es importante recordar, que las excepciones actuales que hay a las normas internacionales están creando una asimetría significativa por cuanto las utilidades en Colombia se distribuyen tomando como base los Estados Financieros Separados y estos resultados no son los mismos que tiene la matriz debido a que a ella le llega la utilidad con unos ajustes derivados de las excepciones; es decir, si una matriz posee el 100% de una subordinada, y esta última distribuye utilidades sobre sus EEFF Separados, con salvedades por convergencia a la NIIF 17 que se adiciona a las existentes, ese dividendo no corresponde al valor contabilizado como ingreso por método de participación patrimonial en los Estados Financieros de la matriz para el periodo sobre el cual se distribuyeron los dividendos. Por lo tanto, si se tuviera que distribuir en la matriz, esa utilidad sería diferente y no hay como alinearlas contable ni tributariamente.

Respuesta. 1. La convergencia a la NIIF 17 plantea una serie de simplificaciones para la aplicación de la norma. Estas simplificaciones no son consideradas salvedades o aplicaciones diferenciadas que generen una brecha de convergencia frente al estándar.

2. Las salvedades expuestas en el decreto corresponden a reservas técnicas con particularidades en la forma de su constitución y liberación como es el caso de la reserva de enfermedad laboral, de riesgos que se busca tengan una destinación específica como las reservas del ramo de terremoto, de insuficiencia de activos entre tanto se converja a Solvencia II, u otras con particularidades metodológicas como los BEPS y la reserva de seguros de crédito a la exportación. Estas reservas son específicas para el caso de las entidades aseguradoras vigiladas por la Superfinanciera.

Para el caso de las entidades que no son vigiladas por la SFC, cada entidad de supervisión podrá impartir instrucciones particulares para el reconocimiento gradual de las diferencias. En todo caso, es preciso señalar que todas las entidades que emitan contratos de seguro aplicarán la NIIF 17, contratos de seguro.

3. Es preciso señalar nuevamente, que las simplificaciones propuestas no corresponden a salvedades o aplicaciones diferenciadas que impliquen brechas de aplicación frente al estándar.

4. Finalmente, es preciso señalar que la convergencia a NIIF 17 en diferentes jurisdicciones ha implicado instrucciones particulares, de manera que si bien se promueve la comparabilidad de la información financiera, la aplicación puntual de la norma presenta diferencias en cada contexto.

- **Artículo 2 - Numeral 2.3. (Medición - Ajuste por riesgo no financiero)**

Debe quedar abierta la posibilidad para que los preparadores de información financiera puedan utilizar otras metodologías para el ajuste de riesgo no financiero, bajo la no objeción de la SFC. Usar solamente la metodología de coste de capital lleva a que todas las compañías implícitamente estén utilizando el mismo ajuste por riesgo, y NIIF17 es clara en decir que el ajuste por riesgo es desde el punto de vista de la entidad; dos entidades pueden tener apetitos de riesgo diferentes. Adicionalmente, dado que los requerimientos de capital están en transformación, esto hará que de manera arbitraria cambien los ajustes por riesgo con base en el costo de capital.

También, la metodología de costo de capital resulta en ajustes por riesgo excesivamente conservadores resultando en una gestión ineficiente de recursos los cuales eventualmente se terminan transfiriendo en precios más altos a los clientes. Por último, vale la pena resaltar que la comparabilidad entre estados financieros que busca la norma no se logra a través de utilizar una misma metodología de ajuste por riesgo no financiero, sino a través de la revelación del nivel de confianza al que corresponde el ajuste por riesgo no financiero. Esto último se evidencia en el párrafo 119 de la NIIF 17 en donde se establece que “una entidad revelará el nivel de confianza usado para determinar el ajuste del riesgo para el riesgo no financiero. Si la entidad usa una técnica distinta de la técnica del nivel de confianza para determinar el ajuste de riesgo para el riesgo no financiero, revelará la técnica usada y el nivel de confianza que corresponde a los resultados de esa técnica.”

Si el objetivo del regulador es un mínimo de uniformidad en los ajustes por riesgo de los preparadores de información financiera, se propone dejar abierta la posibilidad a cualquier metodología para la estimación del ajuste por riesgo, siempre y cuando el nivel de confianza (a nivel de ramo, o a nivel compañía), sea de al menos un percentil (por ejemplo el 55% si es a nivel de ramo, o del 60% nivel compañía; se propone un nivel relativamente bajo a nivel ramos dado que por efectos de diversificación el nivel de confianza agregado a nivel compañía aumenta).

Respuesta. El estudio de convergencia y la recomendación emitida por el Consejo Técnico de Contaduría Pública definió la metodología de ajuste por riesgo a partir del coste de capital, como la más adecuada. Lo anterior teniendo en cuenta la convergencia a una regulación basada en riesgos de acuerdo con el estándar de Solvencia II.

Teniendo en cuenta lo anterior, la metodología de coste de capital será la definida para el cálculo del ajuste por riesgo con el objetivo de promover una mayor comparabilidad en la información y con el objetivo de crear sinergias en la convergencia a Solvencia II.

- **Artículo 2 - Numeral 4. (Enfoque de asignación de prima).** La aplicación del enfoque de asignación de prima debe ser opcional. Si una compañía considera que una cartera debe calcularse por el modelo general, no debería haber restricciones. Por ejemplo, el producto Decenal está asignado al enfoque de asignación de prima, pero este producto tiene características que podrían sugerir un cálculo por el modelo general. Lo mismo pasa en Cumplimiento u otros ramos. Entendemos la necesidad de regular los ramos que necesariamente deben calcularse bajo el enfoque general, pero no compartimos que los demás ramos deban necesariamente irse por el modelo de asignación de prima. Esto último debería ser optativo.

Respuesta. El estudio de convergencia analizó el enfoque que debía aplicar cada ramo y producto. A partir del anterior insumo, y siguiendo el principio de comparabilidad, se definió un listado inicial de productos y ramos para la aplicación de cada enfoque. No obstante, la SFC tendrá la facultad para modificar o adicionar los productos o ramos que aplicarán cada enfoque. En el marco de este escenario se podrá modificar productos como los que hace mención el comentario.

- **Artículo 4. Régimen de Transición - Numeral 2.** Los preparadores de información financiera señalados en el artículo 2 del presente decreto, deberán dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el presente decreto a partir del 1° de enero de 2026 para sus estados financieros individuales y separados.

Observación: El decreto precisa claramente la implementación para los estados financieros individuales y separados, de las compañías pertenecientes al Grupo 1 y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero deja un vacío respecto a los Estados Financieros consolidados. Es esencial que se aclare la posición y el tratamiento para aquellos de las aseguradoras que realizan consolidación y, en particular, para las matrices que las consolidan. Es vital que se dé una directriz específica sobre cómo las Matrices, de los Grupos deberían adoptar la NIIF 17, tanto en sus estados financieros separados, como en los estados financieros consolidados, especialmente porque las simplificaciones actuales solo atienden a entidades que cumplan con ambas condiciones: pertenecer al Grupo 1 y estar vigiladas por la SFC. Es fundamental que la matriz también lleve estas simplificaciones.

Respuesta. En el numeral 1, del artículo 4 se hace mención que la NIIF 17, contratos de seguro será aplicable para los EEFF de propósito general a partir del primero de enero de 2027. Lo anterior incluye a los EEFF consolidados. No obstante, en el documento técnico se incluirá la claridad de que las aseguradoras que realicen la consolidación aplicarán la NIIF 17. Sumado a lo anterior, es preciso reiterar que las simplificaciones no son consideradas salvedades o brechas frente a la aplicación del estándar, por su parte se trata de metodologías y procedimientos propios de la misma, de manera que si estos se incluyen en los reportes a casa matriz hacen parte de lo señalado por la NIIF 17.

- **Artículo 4. Régimen de Transición - Numeral 3 - Inciso a.** La diferencia neta positiva y/o negativa deberá ser calculada, al final de cada uno de los periodos sobre los que se informa, para contratos vigentes a la fecha de aplicación por primera vez de la NIIF 17, contratos de seguro. El último periodo de reconocimiento gradual corresponderá al año diez (10) de la aplicación por primera vez de la NIIF 17, contratos de seguro.

Observación: Proponemos que el plazo de aplicación no sea de 10 sino 20 años, el cual, sería el mismo término otorgado por la Resolución 1555 de 2010 para los efectos de los cambios en la reserva matemática. Teniendo en cuenta que el efecto de esta NIIF, acorde con los resultados del primer impacto cuantitativo de NIIF 17 realizado por el gremio asegurador colombiano, podría ser más alto e impactar de forma material los estados financieros de las compañías y que sea gradual con base al impacto de cada compañía (entre 10 y 20 años).

Respuesta. El Gobierno nacional recibió la recomendación formal por parte del Consejo Técnico de Contaduría Pública y sumado al estudio de convergencia adelantado en conjunto con la industria aseguradora evidencian que los ramos, productos y prestaciones de largo plazo son las que cuentan con un impacto relevante. En ese sentido tanto la recomendación como el estudio de convergencia definieron un periodo de convergencia de 10 años, el cual es considerado que cuenta con el sustento técnico suficiente. Debido a lo anterior, no se considera que se cuente con el sustento para extender la gradualidad al doble del tiempo definido.

- **Aplicación de otras industrias.** El proyecto de decreto estipula una diferenciación en la aplicación de la norma para entidades vigiladas por la Superintendencia y las que no pertenecen a esta vigilancia, al respecto consideramos que la aplicación de la norma debería tener las menores diferenciaciones posibles, ya que sería contradictorio con respecto al objetivo principal de poder hacer comparativos con entidades de otros países.

Respuesta. Las simplificaciones propuestas para las entidades vigiladas por la SFC no son diferenciaciones frente a la NIIF 17, contratos de seguro. Por su parte, las simplificaciones tienen el objetivo de facilitar operativamente la aplicación de la norma y promover la comparabilidad en Colombia para el sector asegurador.

La convergencia a los estándares de información financiera en Colombia se hace teniendo en cuenta las particularidades del régimen prudencial actual. La NIIF 17 ha tenido aplicaciones en cada jurisdicción.

- **Aplicación de las simplificaciones.** En el borrador del Decreto Reglamentario se establecen derogaciones a la NIIF 17, las cuales generarán diferencias entre la normatividad nacional y las Normas Internacionales de Información Financiera, debido a que habrá salvedades, excepciones y simplificaciones para salvaguardar el esquema prudencial de las entidades aseguradoras para aquellas compañías que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC). Dentro de estas salvedades, excepciones o simplificaciones que se deben aplicar se encuentran:

- El uso del Decreto 2555 de 2010 para la medición en la estimación de los flujos de efectivos futuros, la tasa de descuento, la prima de iliquidez, el ajuste por riesgo no financiero, la reserva de insuficiencia, entre otros.

- Así mismo, se permite que la diferencia neta positiva y/o negativa calculada al final de cada uno de los periodos sobre los que se informa pueda ser reconocida gradualmente en el estado de resultados.

- Adicionalmente, existen diferencias en la medida en que el IASB emite una norma y en Colombia los tiempos de aplicación no son homogéneos, tal como ha sucedido con la implementación de otros estándares en el pasado. Para este caso concreto de la NIIF 17 emitida desde el 2017, la aplicación obligatoria era inicialmente en el 2021 y se postergó a partir del 2023, pero en Colombia solo tendrá aplicación a partir de la fecha de publicación de un Decreto Reglamentario, el cual establecerá la aplicación de la NIIF 17 hasta el 1 de enero de 2026 (para las compañías del Grupo 1).

Respuesta. 1. Salvedades. El Decreto propone salvedades a reservas técnicas especiales debido a que la NIIF 17 define que existen 2 tipos de pasivos por contratos de seguros (pasivo por reclamaciones incurridas y pasivo por cobertura restante). Lo anterior implica algunas diferencias frente al régimen prudencial de reservas técnicas de riesgos catastróficos en los ramos de terremoto y seguro de crédito a la exportación, así como la de desviación de

siniestralidad del ramo de riesgos laborales y los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

Por lo anterior, la convergencia a la NIIF 17, contratos de seguro, contempla salvedades a la aplicación de estas reservas con el objetivo de preservar la estabilidad financiera de estas reservas, que son consideradas es de interés público, por la vocación de los recursos de algunas de ellas y la ausencia de información que enfrenta el mercado.

2. Derogaciones. El Decreto no deroga ninguna disposición de la NIIF 17, contratos de seguro. El Decreto incorpora al anexo técnico de normas financieras la totalidad de la norma.

3. Simplificaciones. El Decreto introduce unas simplificaciones para la aplicación de la NIIF 17, contratos de seguro. Estas simplificaciones detallan la aplicación de la norma y no se considera que impliquen brechas o diferencias frente al estándar.

4. Fechas de aplicación. En la ley 1314 de 2009 (artículo 14) establece unos plazos para la entrada en vigencia de las normas contables. En este se estipula que la entrada en vigencia corresponde al primero de enero del segundo año gravable después de la promulgación del decreto. Sumado a lo anterior, la convergencia a los estándares contables como la NIIF 17, contratos de seguro, se propone sea realizada de manera ordenada, paulatina y basada en ejercicios de impacto. Esto a su vez implica: i) un acondicionamiento de sistemas operativos y de internalización de procesos por parte de las entidades aseguradoras; ii) la definición de instrucciones particulares y metodologías por parte del supervisor. Dado lo anterior, se define la entrada en vigencia a partir de 2027.

- Otro tema que no aborda el proyecto de decreto es la forma en que debe ser aplicada la nueva NIIF 17 por entidades distintas a las vigiladas por la SFC. La NIIF 4 actual forma parte de un marco técnico aplicable para todos los obligados a llevar contabilidad en Colombia y, por lo tanto, las excepciones actuales permitidas para entidades vigiladas por la SFC no son aplicables para entidades vigiladas por otras superintendencias.

El proyecto de decreto no hace ninguna referencia a este tema, por lo que se entiende que solo sería aplicable para entidades vigiladas por la SFC, lo cual crea dudas frente a cuál es la norma de seguros que debería ser aplicada por otras entidades distintas, por ejemplo: a contratos de seguros exequiales, seguros de vida etc. no emitidos por compañías de seguros vigiladas por la SFC. Bien podría interpretarse que a estas industrias no se aplica la NIIF 17, cuando en realidad,

el alcance de la norma se dirige a los contratos de seguros (ver NIIF 17.3)i y no a las compañías de seguros exclusivamente. Consideramos que la regulación en materia contable no puede ser fragmentada.

Respuesta. El proyecto de decreto si lo aborda. El artículo 1 y el numeral 1 del artículo 4 señalan que se adiciona la NIIF 17 y sus dos apéndices al anexo técnico de las normas de información financiera para el Grupo 1. Esto incluye entidades adicionales a aquellas vigiladas por la SFC.

Adicionalmente, en el numeral 8. del artículo 4 del Decreto de convergencia a la NIIF 17, se señala que la entidades de supervisión correspondientes podrán definir instrucciones especiales para el reconocimiento gradual por la entrada en vigencia de la NIIF 17.

En suma, es preciso reiterar que la NIIF 17, contratos de seguro será aplicable para todas las entidades del Grupo 1 a partir del 1 de enero de 2027. Las entidades del Grupo 1 se encuentran en el artículo 1.1.1.1. del Decreto 2420 de 2015.

Finalmente, la regulación no será fragmentada. Todas las entidades del Grupo 1 aplicarán la NIIF 17, contratos de seguro. Las entidades vigiladas por la SFC aplicarán una serie de simplificaciones las cuales están definidas dentro de la NIIF 17, y no amplían o modifican su alcance, son formas y metodologías de aplicación de la norma. Estas simplificaciones fueron resultado de un debate metodológico y técnico amplio y están presentes en la recomendación publicada por el CTCF en línea con la Ley 1314 de 2009.

• **Artículo 4, numeral 3, literal a:** Una aseguradora solicita que la gradualidad sea de 20 años, por las razones que enumeramos a continuación:

1. Visión completa del impacto agregado de NIIF17 y SII evidenciada en los estudios realizados, que afecta especialmente a las aseguradoras con alta participación en productos de vida largo plazo de Seguridad Social.

2. Colombia adoptó 20 años de transición ante impactos fuertes para la aplicación de las tablas de mortalidad a partir de 2009. En tal sentido y considerando que la aplicación de las NIIF17 es una norma que genera mayor impacto en su aplicación, se requiere como mínimo un régimen de transición de 20 años.

3. Considerando que construir una curva de mercado en los términos establecidos en la NIIF17 para descontar los flujos del pasivo al estimar el BEL,

en el escenario de la duración de los instrumentos del mercado local la cual es más corta que la duración de los pasivos termina afectando el patrimonio de las aseguradoras al tener un valor presente mayor del pasivo que no se puede gestionar.

4. En la situación actual que presenta el país, expectante frente a una eventual reforma pensional, resulta relevante considerar que, de ser aprobada, esta generaría un impacto económico y operacional importante para el sector asegurador al afectar el negocio en el ramo del previsional, en tal entendido, ante esta incertidumbre, resultaría difícil realizar planteamientos sobre la aplicabilidad de las NIIF17, por su impacto económico ante un eventual escenario de Run Off.

Respuesta. El estudio de convergencia y la recomendación remitida al Gobierno nacional por parte del Consejo Técnico de Contaduría Pública definió, basado en la evidencia, un periodo de reconocimiento gradual de 10 años para los ramos de largo plazo. No existe sustento que argumente duplicar el periodo de reconocimiento gradual.

En cuanto a los productos de corto plazo no se evidencian impactos significativos que deban contemplar un reconocimiento gradual.

Bibliografía

- Presidencia de la República de Colombia (15 de julio de 2010). Decreto 2555. Diario Oficial año CXLV. N. 47771.
- Presidencia de la República de Colombia (14 de diciembre de 2015). Decreto 2420. Diario Oficial año CLI. N. 49726.
- European Insurance and Occupational Pensions Authority – EIOPA. Directiva 138/2009/EC de Solvencia II.
- Unidad de Regulación Financiera. (2021). Hoja de ruta para la modernización de la regulación del sector asegurador en Colombia.
- Congreso de la República de Colombia (13 de julio de 2009). Ley 1314. Diario Oficial año CXLIV. N. 47409.
- Managment Solutions (2022). Directrices y recomendaciones para la implementación de las NIIF 17 en Colombia.
- International Accounting Standart Board (2014). Norma Internacional de Información Financiera - NIIF 9.
- International Accounting Standart Board (2017). Norma Internacional de Información Financiera - NIIF 17.
- Consejo Técnico de la Contaduría Pública (2023). Recomendación técnica de convergencia a la NIIF 17.